

**SALA DE LO CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR  
DE JUSTICIA DE ANDALUCÍA, CEUTA Y MELILLA  
Causas Penales contra Jueces, Magistrados, Fiscales 19/2022  
NIG: 1808731220220000118**

D<sup>a</sup> M.<sup>a</sup> Luisa Leal Roldan, Procuradora de los Tribunales, en nombre de **D<sup>a</sup> Verónica Lara Moreno**, con DNI N.º 48.856.401-P, cuya representación y poder especialísimo acreditará, ante el Juzgado comparece y DICE:

Que el día 22/12/2022 fue notificada DIOR de fecha 20/12/22 por la cual se acordó incoar Causa Penal, designando como Magistrado Ponente al Ilmo. Sr. D. Miguel Pasquau Liaño, y posteriormente, otra **DIOR de 13/1/23, notificada el 16/1/23** designó como nuevo Magistrado Ponente a D. ANTONIO ALFONSO MORENO MARÍN, y conociendo la existencia de una parcialidad manifiesta, y la concurrencia de una causa de abstención/recusación, con base en el art. 219.10º (o subsidiariamente 13º ó 16º) LOPJ, de conformidad con y arts. 52 y ss LECr, y dentro del plazo legal, esta parte formula respetuosamente INCIDENTE DE **RECUSACIÓN DEL DESIGNADO INSTRUCTOR PONENTE**, ILTMO. SR. MAGISTRADO D. ANTONIO ALFONSO **MORENO MARÍN**, con base en los siguientes hechos y pruebas:

**PRIMERO.- RESUMEN DE LA RECUSACIÓN EN 5 PÁRRAFOS.**

**1/ DESDE QUE EXISTE LA GARANTÍA DE IMPARCIALIDAD.-** Desde el momento en el que existe: 1º) la garantía de imparcialidad en la función jurisdiccional del art. 24 CE; 2º) desde que existe el principio de legalidad del art. 9.3 y 25.1 CE; 3º) desde el momento en que existe el Poder Judicial como un sistema de contrapeso de poderes de un Estado democrático de Derecho (arts. 1 y 117 CE; 4º) desde que existe el principio de legalidad criminal del art.4 CP; 5º) desde que la manipulación genética es el tercer crimen del CP, tipificado en los arts. 159 y ss (como medalla de bronce criminal, tras el oro del homicidio, y la plata de las lesiones

a las personas y a los fetos); 6º) desde que es un axioma procesal consagrado desde el Derecho Romano: "*quod non est in autos non est in mundo*"; 7º) y desde que existe la prevaricación judicial, dolosa, imprudente y/o negativa arts. 446-448 CP.

**2/ CARECE MANIFIESTAMENTE DE IMPARCIALIDAD.-** ...Resulta objetivamente claro y manifiesto, que concurre una falta absoluta de la debida imparcialidad, y una toma de posiciones radicales contundente, a la hora de instruir una causa criminal por delito de prevaricación del art. 447 CP frente a un Juez o Magistrado que no quiso leer o atender, con imprudencia o ignorancia, a las pruebas irrefutables e indiscutidas de que las mal llamadas vacunas COVID-19, son una terapia génica criminal que produce enfermedades graves, y que ha sido suministrada al público ignorante desde la Administración Sanitaria Pública, debido a fuertes conflictos de interés indiscutidos entre la Junta de Andalucía y sus "médicos expertos", Colectivos Sanitarios, y medios, dotados por laboratorios farmacéuticos.

**3/ AQUÉL MAGISTRADO QUE HAYA TOMADO POSICIÓN PREVIA, RADICAL Y RECIENTE SOBRE LA CUESTIÓN DE LA MANIPULACIÓN GENÉTICA CRIMINAL IMPLÍCITA EN EL PROGRAMA DE VACUNACIÓN:** Aquél Magistrado que con carácter previo y recientemente hubiere sido co-autor o corresponsable colegiado, sin emitir voto particular, de un grave Auto que manifestare que nada debe investigarse sobre tales particulares, aunque pudieren ser ciertos, de la manera que hace el **ATJS-A nº 123/2022 de 20 Abril**, que dice:

EXCMO. SR. D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ  
MAGISTRADOS ILTMOS.

**SRES. D. ANTONIO MORENO MARÍN/**

**D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO**

Granada, a veinte de abril de dos mil veintidós.

**Causa Especial (Estatuto de Autonomía) nº 03/2022**

**“No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a una autoridad política por partir de las premisas suministradas por la comunidad científica más generalizada, en vez de por las propuestas en los estudios de científicos que se mencionan en la denuncia.**

Más bien la adopción de decisiones sobre la base de **tesis científicas abrumadoramente minoritarias** comportaría un riesgo de incurrir en responsabilidades, **al exigir una motivación especialmente fundamentada.**

**El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, ni tampoco políticos.**

**El tribunal penal no ha de pronunciarse sobre si el virus Covid-19 ha sido o no científicamente aislado, sobre la eficacia o validez de los métodos de diagnóstico utilizados, sobre la mayor o menor morbilidad de la enfermedad, sobre la eficacia de las medidas de distanciamiento social y mascarillas, sobre el balance de riesgos/beneficios de las vacunas, pues ninguno de esos aspectos, sean cuales fueren las conclusiones a que pudiera llegarse, pueden comportar responsabilidad penal de quien ha seguido las **orientaciones y recomendaciones mundialmente asumidas como oportunas**, sin intervenir en la elaboración de esas recomendaciones.” (Auto TSJ-A nº 25/2022, Roj: ATSJ AND 123/2022).**

**4/ SEGÚN LA DOCTRINA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL:** ... Y es que el TC tiene declarado (entre otras **ATC 81/2008, de 12 de marzo, FJ 7º**):

"Desde la óptica constitucional, para que en garantía de la imparcialidad un Juez o Magistrado pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan **dudas objetivamente justificadas**". [...] .... la causa de recusación actualmente prevista en el **219.10 LOPJ**. Para que ello suceda habrá que atender en cada caso a las circunstancias concurrentes y que éstas permitan constatar objetivamente dicha **manifestación de opinión como una toma de postura sobre el fondo del concreto proceso en el que la recusación se plantea** (ATC 226/2002 , de 20 de noviembre , FJ 4).

En tal sentido hemos considerado **relevantes** (STC 5/2004 , de 16 de enero , FJ 5; y AATC 226/2002 , de 20 de noviembre , FJ 4, 61/2003 , de 19 de febrero, FJ 3 , y 26/2007 , de 5 de febrero , FJ 7), entre otras posibles circunstancias, [...] "**el tenor, la contundencia y radicalidad**" de la opinión manifestada (STC 162/1999 , de 27 de septiembre , FJ 9). De este conjunto de circunstancias, y de otras que puedan concurrir en el supuesto concreto enjuiciado, habrá que deducir si la opinión manifestada por el Magistrado recusado constituye **una auténtica toma de partido sobre el objeto del proceso que justifique la sospecha de un interés directo o indirecto en el mismo**, determinando su apartamiento del asunto".

**5/ DEBE SER RECUSADO:** ...Dado que el Sr. Magistrado designado Ponente, junto al Sr. Pasqau es CO-autor o corresponsable de las aseveraciones del párrafo 3º, y **dado que el recusado Sr. Moreno Marín no formuló voto particular y se muestra conforme con la decisión colegiada de dicho Auto**, debe ser recusado, en garantía de la debida imparcialidad garantizada por la Carta Magna, la legalidad criminal, el principio de búsqueda de la Verdad Material, el patrimonio genético de la sociedad andaluza, y la Judicatura Andaluza.

**6/ AL EXISTIR EXPERIMENTACIÓN TRANSGÉNICA CRIMINAL DESDE EL EJECUTIVO.** LOS MAGISTRADOS ESPAÑOLES NO DEBEN QUEDAR PARA LA HISTORIA COMO COADYUVANTES. DENUNCIA MASIVA POR MÉDICOS INDEPENDIENTES SIN CONFLICTO DE INTERÉS. SON HECHOS, NO DEBATES.

La Sociedad Civil está haciendo el trabajo de las instituciones públicas, y confían en los Jueces y Magistrados independientes. El Auto nº 123/22 está siendo usado por otros Jueces de Instrucción para evitar que en los Tribunales accedan HECHOS que contradicen la narrativa o "propaganda oficial" de medios y Gobiernos autonómicos; Negarse a Juzgar es un delito tipificado, aunque quiera maquillarse.

Está denunciado a nivel global el crimen de manipulación genética por miles de médicos y profesionales independientes sin conflicto de interés. Alteración del genoma que genera efectos adversos que van desde la cefalea, a las cardiopatías, trombocitopenia, cancerogénesis, la infertilidad y muerte anticipada: no son tesis minoritarias, sino HECHOS probados e indiscutidos y examinados por aquéllos que no están sometidos a coerción, o conflicto de interés. Basta sólo ver la DECLARACIÓN DE CRISIS MÉDICA INTERNACIONAL POR LAS ENFERMEDADES Y MUERTES CO-

RELACIONADAS CON LAS "VACUNAS COVID-19", que trataremos en el último ordinal. (Enlace: <https://medicalcrisisdeclaration.com/>).

**7/ PORQUE LOS JUICIOS SON DEBATES, Y EXISTIENDO EL DELITO DE MANIPULACIÓN GENÉTICA, SOSTENER QUE NO PROCEDE DEBATE ES GRAVE, RADICAL, Y (HAY QUE DECIRLO) DELICTIVO.**

Es tan grave tal afirmación, que obvia el hecho de que los Juicios son debates: los Juicios son debates, y su contenido lo marca el tipo penal de que se trata. En los delitos relativos a la manipulación genética y contra la Salud Pública (arts. 159 y 361 y ss CP), se hablará de tal cuestión, porque así lo quiso el legislador.

**Regulan los "debates" los arts. 680, 683 y ss, y 893 bis de la LECr.** Así como el art. 186 de la LEC que lo dedica a **"la dirección de los debates"**. Dice el Real Decreto de 14 Septiembre de 1882, Ley de Enjuiciamiento Criminal:

Capítulo I  
**De la publicidad de los debates**

**Artículo 680.**

Los **debates del juicio oral serán públicos**, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

**8/ Y LA MANIPULACIÓN O TERAPIA GÉNICA NO ES UN DEBATE, ES UN HECHO ADMITIDO, INDISCUTIDO, Y CRIMINAL EN ESPAÑA.**

Como se explicita en la querrela, es un hecho indiscutido que los laboratorios multinacionales admiten que **las vacunas COVID 19 son terapia génica**. DOCUMENTO NÚMERO 3 (pág. 11 de esta denuncia): "LAS INYECCIONES DE ARNM-M SE COMERCIALIZAN COMO "VACUNA" PARA GANAR LA CONFIANZA DEL PÚBLICO".



### TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL:

STEPHAN OELRICH: "Para nosotros, por lo tanto, realmente estamos dando ese salto como una empresa compradora en terapia celular y genética, que para mí es uno de estos ejemplos en los que realmente vamos a hacer una diferencia, con suerte, en el futuro, hay algunas, en última instancia, **las vacunas MRNA**". **Son un ejemplo de esa terapia celular y génica**. Siempre me gusta decir que **si hubiéramos encuestado al público hace dos años, ¿estaría dispuesto a tomar una terapia genética o celular e inyectarla en su cuerpo? probablemente habríamos tenido una tasa de rechazo del 95**, creo que esta pandemia también ha abierto a muchas personas los ojos puestos en la innovación de una manera que tal vez no era posible antes."

<https://www.youtube.com/watch?v=IKBmVwuv0Qc>

<https://www.youtube.com/watch?v=qowDwaYx7vI>

La postura del recusado de no admitir la introducción de hechos que contradigan la narrativa oficial del Estado supone una derogación de facto del precepto penal, incompatible con el art.9.3 y 117.4 de la Constitución Española, así como con el art. 4 del CP, y siendo la conducta calificable de los tipos penales de los arts. 408, y 446 a 448 sobre prevaricación judicial. Es muy grave.

9/ LA QUERRELLA DE ESTA CAUSA VERSA SOBRE LA IMPRUDENCIA O IGNORANCIA INEXCUSABLE DE FINGIR QUE ESTOS HECHOS NO EXISTEN,. EL RECUSADO MANTUVO LA MISMA POSTURA QUE EL JUEZ QUERELLADO.

La presente causa versa sobre el hecho de que un juez o magistrado desconoció absolutamente o fingió la inexistencia de las mismas pruebas periciales científicas aportadas a las DDPP nº 179/22 del juzgado de instrucción número 2 de Córdoba, que acreditan sin lugar a duda la existencia de una terapia transgénica que causa grave daño a la salud pública, contra los responsables de del programa ANDAVAC, en Andalucía.

En cualquier caso, es tan aplastante la diferencia cualitativa y cuantitativa de prueba aportada que recomendaba la no vacunación, puesto que sólo puede perjudicar, **que no se puede instruir sobre la base del pensamiento de que cualquier hecho que contradiga la narrativa oficial impuesta por el poder ejecutivo autonómico no existe**, máxime cuando esmanifiestamente falaz consta en la causa y el pleito civil precedente, el fuerte conflicto de interés, por no decir compra absoluta de voluntades de colectivos médico-sanitarios, y fundaciones médicas de la junta de Andalucía. (Lista de transparencia PFIZER, entre otras).

La prueba de que eso es así, es que se trata de impedir por cualquier medio un debate público en igualdad de condiciones, para que la gente pueda decidir.

Si el debate versa sobre manipulación genética y efectos adversos contra la Salud Pública, es porque existe la tipificación de los arts. 159 y 361 y ss del CC, sin que pueda el Juez negarse a Juzgar sin incurrir en prevaricación judicial dolosa o negativa.

NO SE OFENDA EL INSTRUCTOR DEL INCIDENTE: Sabemos que el Poder Judicial se encuentra atenazado por alguna violencia irresistible, de la que esperamos se liberen a la menor brevedad. Como se explica al final de este incidente, es cuestión de hacer lo correcto en este litigio y otros relacionados, para que muchas otras personas empiecen a romper algún tipo de Ley del Silencio u omertá mafiosa, que envuelve el siniestro asunto de la dictadura sanitaria, y la coerción social padecida por millones de andaluces que han ido a poner el brazo a inyectarse una sustancia criminal.

Si nada se hace, los criminales del poder ejecutivo, podrían llegar aún más lejos y muro deprimiendo y alterando genéticamente de forma criminal a más porcentaje de la población.

Estamos convencidos de que el poder judicial no está hecho para mirar hacia otro lado, aunque se trate de un crimen cometido en masa e institucionalmente por Comunidades Autónomas.

La presente querrela forma parte de un cúmulo de procedimientos, que tienen un seguimiento nacional e internacional, y de todo lo que ocurra se dejará constancia en los libros de Historia.

Mediante el presente procedimiento correctamente instruido, se forzará a los jueces españoles, a hacer lo correcto: leer las periciales científicas independientes aportadas que ponen de manifiesto el abuso padecido por el administrado, sometido a un terror psicológico intenso por los medios de comunicación y propaganda, que han provocado la inoculación de una sustancia transgénica, en condiciones criminales, y con efectos adversos para su salud a corto, medio y largo plazo.

**SEGUNDO.- ART. 24 CE DERECHO A UN JUEZ IMPARCIAL COMO GARANTÍA PROCESAL. EL RECUSADO YA HA TOMADO PARTIDO DE MANERA RADICAL O CONTUNDENTE EN LA CUESTIÓN NUCLEAR DE ESTE LITIGIO. AUTO Nº 25/2022 (Roj: ATSJ AND 123/2022).**

**Introducción.- Necesidad Histórica de la recusación para el Mayor Bien Social Implicado:** La querella que da origen a la presente causa no es personal frente al querellado, sino que se incardina en una estrategia acometida por una Plataforma integrada por miles de personas (SALUD Y JUSTICIA CÓRDOBA), que promueve la Verdad de la Estafa político-sanitaria sufrida, no por motivos políticos, sino en el nombre de los Valores Superiores de la Libertad, la Justicia, la Igualdad, y el Amor a la VERDAD Material, y la Verdadera Salud; además de en el nombre del ADN y patrimonio genético andaluz, derecho imbricado con el libre desarrollo de la personalidad y el art. 10 de la CE, fundamento del orden jurídico y social.

La cuestión de la "dictadura sanitaria", y el programa de lavado de cerebro y coerción social (restricciones de DDFF mediante la creación de ilusión de una "falsa epidemia/pandemia" valiéndose del BIG DATA y los medios generalistas), para animar a inocular una sustancia transgénica experimental (las mal llamadas vacunas COVID 19) que causa graves efectos en la población, es la cuestión más importante judicial desde los atentados del 11 de marzo de 2004. Y merece JUSTICIA, frente a los responsables. Y los Jueces no pueden seguir mirando hacia otro lado ante las alegaciones objetivas médicas y científicas independientes, no tachadas de conflicto de interés (como sí lo está el criterio de las CCAA, y Colectivos médico-sanitarios).

Sin embargo, pese a que en el asunto del 11M se produjo al menos una cierta "apariencia de Justicia", la cuestión de las vacunas COVID-19, ha resultado ser una especie de "Nueva Iglesia", cuyos dogmas no se pueden discutir en foro judicial.

En decenas de litigios de toda España, Jueces y Magistrados (pleitos sobre vacunas, PCR, distancias perimetrales, mascarillas inidóneas y enfermantes, protocolos Covid-19 que violan la Ley de Autonomía del Paciente y el Consentimiento Informado, etc...) no quieren ni siquiera leer, instruir, juzgar ni resolver acerca de las periciales científicas independientes, que ponen de manifiesto el abuso social padecido por parte de instituciones públicas, políticas y medios de comunicación.

Mediante el presente procedimiento se pretende que los Jueces superen la coerción social a que han sido sometidos, y que no puedan apartar la mirada del estudio de las dinámicas engañosas de la "dictadura sanitaria", como única alternativa racional pacífica de sanear y sanar nuestra sociedad; antes de iniciar más acciones criminales contra los responsables (aforados) en las instancias oportunas.

Y para tal objetivo (Hacer Justicia), y que no se repita lo vivido injustamente, y revertir el mal que se está causando al patrimonio genético andaluz, debe existir una instrucción imparcial de esta Causa. Y para ello, es justa y legal, la recusación.

**B) Cuestión nuclear de la presente causa:** En un expediente de solicitud de autorización de vacunación a una menor, constan indiscutidas en la causa hechos objetivos, datos oficiales y Periciales indiscutidas, que el querellado no ha contemplado en absoluto (como si no existieran en los autos), que acreditan y prueban de manera irrefutable que:

- 1/ Que la vacunación no es beneficiosa;
- 2/ Que no hay riesgo/beneficio; sino sólo riesgo/riesgo;
- 3/ Que es innecesaria;
- 4/ Que es una terapia génica criminal del art. 159 CP;

5/ Que existe prejudicialidad al estar sus responsables médicos y funcionarios de fármaco vigilancia (ANDAVAC, JUNTA DE ANDALUCIA) investigados y querellados en las DDPP 179/2022 del JI nº 2 de Córdoba);

6/ Que no existe prescripción médica y que existe una vulneración de las leyes del consentimiento informado; y acreditados pagos millonarios a la junta de Andalucía y colectivos sanitarios como la asociación española de pediatría;

Ignorando todo el material de autos con manifiesta imprudencia, ignorancia, temeridad, al igual que gran parte de una hipnotizada sociedad andaluza (por medios de coerción social psicológica que se explicitan en la querella), y obviando la función jurisdiccional, el querellado autorizó indirectamente la vacunación de una menor de edad, imponiendo el criterio personal de que "las vacunas son buenas", y que en todo hay riesgo y beneficio", sin atender a ninguna cuestión de hecho o derecho, y datos objetivos indiscutidos que exigía una respuesta.

Del examen de la causa se desprende fácilmente el querellado miró hacia otro lado y dictó una resolución de fondo, sin atender al material de autos, con imprudencia grave o ignorancia inexcusable, con vulneración del artículo 447 CP, puesto que entendemos que no lo hizo dolosamente.

**C) Para instruir correctamente la presente causa es necesario atender, y tomar conciencia sobre el contenido de los documentos y Periciales ad hoc (indiscutidas) de la querella que determinan la "estafa social de la pandemia" y nocividad y criminalidad de las mal llamadas "vacunas covid-19", y que no suponen ningún debate científico, sino hechos y conclusiones objetivas expuestas en legal forma por Médicos y Científicos independientes y sin conflicto de interés.**

Estos Informes constaban a su vez en el expediente de jurisdicción voluntaria sobre algo vacunación de la menor de edad, y son los que fundamentan de manera indiscutida la querrela criminal interpuesta en en Enero 2021, y en curso frente a los responsables de la vacunación en Andalucía – ANDAVAC-).

Como veremos a continuación, el Magistrado D. Antonio Moreno Marín no está en condiciones de instruir esta Causa en las condiciones de imparcialidad, que garantiza el art. 24 de nuestra Carta magna, dada la contundencia y radicalidad que manifestó en una causa precedente y reciente, y que pone de manifiesto que no va a atender a ninguna pericial o informe, o argumento, que contradiga la “narrativa oficial del covid-19” (una “nueva iglesia” dictada desde el púlpito de los platós de TV, y una indocta y quizá vendida casta política), sumando a médicos del Sistema Andaluz de salud, que afirman estar sometidos a “directrices y presiones políticas y colegiales”.

**D) PRINCIPIO DE PRUEBA.-** Acompañamos Auto **ATSJ AND 123/2022**, dictado en la Causa Causa Especial (Estatuto de Autonomía) nº 03/2022, como **DOCUMENTO NÚMERO 1**, que extractamos así:

**EXCMO. SR. D. LORENZO DEL RÍO FERNÁNDEZ**  
**MAGISTRADOS ILTMOS. SRES. D. ANTONIO MORENO MARÍN/  
D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO**  
Granada, a veinte de abril de dos mil veintidós.  
**Causa Especial (Estatuto de Autonomía) nº 03/2022**  
**Ponente: Sr. Pasquau Liaño.**

## HECHOS

**Primero.-** Por don Evelio y 115 firmantes más se presentó denuncia contra Don Ezequiel , **Consejero de Salud y Familias de la Junta de Andalucía y Don Fausto,**

**Consejero de Educación y Deportes de la Junta de Andalucía**, por la comisión de delito de torturas y otros.

**Segundo.-** Se incoó la presente Causa Especial por diligencia de ordenación de 15 marzo 2022, y se dio traslado para informe a la Fiscalía Superior de Andalucía, por quien se interesó el archivo de las actuaciones.

### **RAZONAMIENTOS JURÍDICOS**

**Primero.-** La denuncia va referida a determinadas actuaciones seguidas por las consejerías mencionadas en el encabezamiento, que se llevaron a cabo con motivo de la pandemia causada por el Covid-19, y **en particular a la campaña de vacunación masiva de la población.** En opinión de los denunciantes, se trata de actuaciones restrictivas de derechos y perniciosas para la salud acordadas con motivo de una "falsa pandemia" causada por un virus no aislado, sin morbilidad superior a otras enfermedades comunes, no suficientemente diagnosticada en los pacientes computados como afectados por tal enfermedad, y que fue diseñada para propiciar una limitación de derechos de la ciudadanía, el control social, **y la inoculación de una sustancia experimental que produce efectos adversos para la salud e incluso la muerte.** Por tal razón, se imputa a los denunciados la comisión de los delitos de torturas, contra la salud pública (**por suministrarse un fármaco sin las autorizaciones legales que habrían debido ser pertinentes y sin consentimiento informado** de los pacientes), de coacciones, de odio y de lesa humanidad.

[.....]

**Tercero .-** Respecto del Sr. Ezequiel , como titular de la Consejería de Salud, la denuncia ha de archivarse sin incoación de diligencias previas por la irrelevancia penal de los hechos expuestos en la misma, apreciable sin necesidad de investigación alguna, por cuanto **aún en el caso de que los hechos expuestos fueran verosímiles** y acaso pudieran ser probados en sede científica, en todo o en parte, **no integrarían ningún tipo penal.** [...]

**No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a una autoridad política por partir de las premisas suministradas por la comunidad científica más generalizada, en vez de por las propuestas en los estudios de científicos que se mencionan en la denuncia.**

Más bien la adopción de decisiones sobre la base de **tesis científicas abrumadoramente minoritarias** comportaría un riesgo de incurrir en responsabilidades, **al exigir una motivación especialmente fundamentada.(sic).**

**El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, ni tampoco políticos.**

**El tribunal penal no ha de pronunciarse sobre si el virus Covid-19 ha sido o no científicamente aislado, sobre la eficacia o validez de los métodos de diagnóstico utilizados, sobre la mayor o menor morbilidad de la enfermedad, sobre la eficacia de las medidas de distanciamiento social y mascarillas, sobre el balance de riesgos/beneficios de las vacunas, pues ninguno de esos aspectos, sean cuales fueren las conclusiones a que pudiera llegarse, pueden comportar responsabilidad penal de quien ha seguido las **orientaciones y recomendaciones mundialmente asumidas como oportunas**, sin intervenir en la elaboración de esas recomendaciones.**

En definitiva, la denuncia ha de calificarse pues como abusiva, más parecida a un episodio de activismo social que a un serio intento de conseguir una condena penal por su absoluta inviabilidad apreciable *prima facie*.

### **E) Justa recusación del Magistrado Sr. Moreno Marín: Toma de posición previa contundente y radical sobre el objeto del proceso.-**

Mediante DIOR de 13/1/22, notificado el 16, un juez resolución que decía fue aceptado el poder especialísimo para querellas otorgado por su representado, y designando ponente de la siguiente manera:

“Revisadas las actuaciones, visto que, por error involuntario, en la diligencia de ordenación de fecha 20/12/2022 consta la designación como ponente de tramitación al ilustrísimo señor magistrado don Miguel Pasquau Liaño, conforme a la norma de reparto de esta Sala dicha designación **corresponde al ilustrísimo señor magistrado DON ANTONIO ALFONSO MORENO MARÍN**.

El Ponente designado, es autor de un Auto en esta Sala que designamos a continuación y que manifiesta **una parcialidad manifiesta, contundente y radical** de cara a cualquier análisis, investigación o contradicción en lo relativo al programa de vacunación COVID-19, y la llamada “narrativa oficial” de que lo que públicamente como “la dictadura sanitaria”: restricciones de DDFF, e insanas normas

arbitraias, al socaire de una campaña de terrorismo mediática y propaganda barata pseudo-sanitaria, (al estilo del trastorno de "Síndrome de Munchausen por poderes").

**F) Causa o Motivo Legal exacto de la Recusación:** El recusado está incurso en la causa del art. 219.10º del la LOPJ: "*tener interés directo o indirecto*", según doctrina del Tribunal Constitucional. Y subsidiariamente rogamos el encaje en los apartados 13º, o 16ª.

## **SEGUNDO.- DE LA RADICALIDAD DE LAS DECLARACIONES EXPUESTAS Y TOMA DE POSICIÓN DEL RECUSADO.**

Las tomas de postura **de todos los Magistrados** coautores del **ATSJ AND 123/2022, son contundentes, radicales, y recientes:**

**No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a una autoridad política por partir de las premisas suministradas por la comunidad científica más generalizada, en vez de por las propuestas en los estudios de científicos que se mencionan en la denuncia.**

Más bien la adopción de decisiones sobre la base de **tesis científicas abrumadoramente minoritarias** comportaría un riesgo de incurrir en responsabilidades, **al exigir una motivación especialmente fundamentada.**

**El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, ni tampoco políticos.**

**El tribunal penal no ha de pronunciarse sobre si el virus Covid-19 ha sido o no científicamente aislado, sobre la eficacia o validez de los métodos de diagnóstico utilizados, sobre la mayor o menor morbilidad de la enfermedad, sobre la eficacia de las medidas de distanciamiento social y mascarillas, sobre el balance de riesgos/beneficios de las vacunas, pues ninguno de esos aspectos, sean cuales fueren las conclusiones a que pudiera llegarse, pueden comportar responsabilidad penal de quien ha seguido las **orientaciones y****

**recomendaciones mundialmente asumidas como oportunas**, sin intervenir en la elaboración de esas recomendaciones.

### **Por qué son radicales y graves tales afirmaciones?**

**1º/ La terapia génica es un hecho indiscutido, no un debate, y es un crimen tipificado en el art. 159 CP.** Dice el recusado: **“El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, ni tampoco políticos.”**

Como se explicita en la querrela, los laboratorios multinacionales admiten que las vacunas COVID 19 son una terapia génica. DOCUMENTO NÚMERO 3 (pág. 11 de esta denuncia): **“LAS INYECCIONES DE ARNM-M SE COMERCIALIZAN COMO “VACUNA” PARA GANAR LA CONFIANZA DEL PÚBLICO”.**



#### **TRADUCCIÓN AL ESPAÑOL:**

STEPHAN OELRICH: “Para nosotros, por lo tanto, realmente estamos dando ese salto como una empresa compradora en terapia celular y genética, que para mí es uno de estos ejemplos en los que realmente vamos a hacer una diferencia, con suerte, en el futuro, hay algunas, en última instancia, **las vacunas MRNA**”. **Son un ejemplo de esa terapia celular y génica.** Siempre me gusta decir que **si hubiéramos encuestado al público hace dos**

años, ¿estaría dispuesto a tomar una terapia genética o celular e inyectarla en su cuerpo? probablemente **habríamos tenido una tasa de rechazo del 95**, creo que esta pandemia también ha abierto a muchas personas los ojos puestos en la innovación de una manera que tal vez no era posible antes.”

<https://www.youtube.com/watch?v=IKBmVwuv0Qc>

<https://www.youtube.com/watch?v=qowDwaYx7vI>

Por tanto, la **alteración del genoma, no son debates científicos sino hecho objetivo, reconocido, acreditado, e indiscutido. Ergo, no hay debate**

**2º/ La Jurisdicción Penal es preferente. Criminalidad de las mal llamadas vacunas COVID-19.** Según el art. 44 LOPJ:

**Artículo 44. LOPJ 6/1985.- El orden jurisdiccional penal es siempre preferente.** Ningún Juez o Tribunal podrá plantear conflicto de competencia a los órganos de dicho orden jurisdiccional.

**Y Según el art. 159 CP.-**

1. Serán castigados con la pena de prisión de dos a seis años e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de siete a diez años los que, **con finalidad distinta a la eliminación o disminución de taras o enfermedades graves, manipulen genes humanos de manera que se altere el genotipo.**
2. Si la alteración del genotipo fuere realizada por **imprudencia grave**, la pena será de multa de seis a quince meses e inhabilitación especial para empleo o cargo público, profesión u oficio de uno a tres años.

**La jurisdicción penal es precisamente el escenario adecuado e idóneo** para investigar y juzgar estos graves hechos sin parangón en la Historia, puesto que antes no existían las condiciones de esta tecnología, ni las condiciones para el dominio tecnológico global de las comunicaciones y la censura de la información, y control mental masivo.

Si bien avanzamos que debe analizarse la cuestión de manera territorial a por Comunidades Autónomas, dado el sistema de atribución de competencias de Sanidad Interior, según CE y Estatuto de Autonomía.

De igual manera, como atañe en la presente causa, la jurisdicción civil no puede obviar esta cuestión, habida cuenta de la figura de la prejudicialidad penal prevista en el art. 40 y ss CP, como ha hecho el querellado.

**3º) LOS JUICIOS SON “DEBATES” QUE BUSCAN LA VERDAD. Dice la Ley de Enjuicimiento Criminal:**

Capítulo I  
**De la publicidad de los debates**

**Artículo 680:** Los debates del juicio oral serán públicos, bajo pena de nulidad, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo siguiente.

Capítulo II

**De las facultades del presidente del Tribunal**

**Artículo 683.-** El presidente dirigirá los debates cuidando de impedir las discusiones impertinentes y que no conduzcan al esclarecimiento de la verdad, sin coartar por esto a los defensores la libertad necesaria para la defensa.

La toma de postura del ATSJ-A nº 123/22, de 20 de abril de la que es coautor el recusado, precisamente lo que implica es tratar de impedir un debate que conduzca al esclarecimiento de la verdad sobre las vacunas y la dictadura sanitaria. Y además y lo más grave, no es que con ello no impida la libertad de defensa, sino que mantiene impunes a posibles responsables de hechos criminales,

que la parte contraria no ha negado, sobre el los que no existe contradicción, y aún admitiéndose que pudieran ser verdad.

#### **4º) Principio de Legalidad. Declaraciones rayanas en el tipo penal de prevaricación judicial negativa (448 CP).-**

El procedimiento penal SÍ es un cauce idóneo para dirimir la cuestión, habida cuenta de que el legislador mediante Ley Orgánica 10/1995 de 23 Noviembre, previó el delito relativo a la manipulación genética de los arts. 159 CP.

**Artículo 4:** 1. Las leyes penales no se aplicarán a casos distintos de los comprendidos expresamente en ellas. [...]

3. Del mismo modo acudirá al Gobierno exponiendo lo conveniente sobre la derogación o modificación del precepto o la concesión de indulto, sin perjuicio de ejecutar desde luego la sentencia, **cuando de la rigurosa aplicación de las disposiciones de la Ley resulte penada una acción u omisión que, a juicio del Juez o Tribunal, no debiera serlo, o cuando la pena sea notablemente excesiva**, atendidos el mal causado por la infracción y las circunstancias personales del reo.

**PREVARICACIÓN JUDICIAL NEGATIVA: Artículo 448.-** El Juez o Magistrado que se negase a juzgar, sin alegar causa legal, o so pretexto de oscuridad, insuficiencia o silencio de la Ley, será castigado con la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a cuatro años.

Decir que no procede tal debate, es como decir que no procede hablar de arquitectura o de ingeniería, en una causa criminal por un accidente producido una obra por delito relativo a la seguridad de los trabajadores.

Ninguna LEY ni norma alguna limita o veta cualquier cuestión de "debate científico", puesto que el significado de dicho argumento negatorio significa negarse a juzgar so pretexto de oscuridad, insuficiencia y/o silencio de la ley, pues resulta que se considera que la ley penal no admite "debates científicos".

**De la prevaricación judicial negativa.-** Negarse a tramitar una causa mediante una inadmisión con razonamientos exculpatórios *ex ante*, podría estar incurso en el tipo de **prevaricación judicial negativa**, sobre la que existe sobrada jurisprudencia del Tribunal Supremo. Así por ejemplo: **STS 62/2015, 17 de Febrero de 2015:**

PREVARICACIÓN JUDICIAL NEGATIVA. *EXIGENCIAS DEL TIPO.* La conducta típica de la prevaricación judicial negativa consiste en negarse, de forma infundada, a juzgar un asunto que sea de su competencia. Dicha negativa no tiene por qué manifestarse, también puede tratarse de una omisión permanente del asunto.

**5º) Cabe reproche penal a cualquier autoridad o funcionario (art. 24 CP) que tenga la posición de garantes de Salud Pública y Farmaco Vigilancia a nivel autonómico, según distribución de competencias. Inexistencia de Causa Eximente o Excusa absolutoria.**

Dijo el recusado en el ATSJ nº 123/2022: "No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a una autoridad política por partir de las premisas suministradas por la comunidad científica más generalizada, en vez de por las propuestas en los estudios de científicos que se mencionan en la denuncia.

Más bien la adopción de decisiones sobre la base de **tesis científicas abrumadoramente minoritarias** comportaría un riesgo de incurrir en responsabilidades, **al exigir una motivación especialmente fundamentada.**

La aseveración expuesta es grave, puesto que **en un auto de no admisión a trámite de una causa penal se establece una excusa absolutoria o causa eximente completa o incompleta respecto de autoridades, que no**

**sólo no existen** en el Código Penal, sino que están perfectamente sometidas a responsabilidad según el artículo 24 CP:

**1. A los efectos penales se reputará autoridad** al que por sí solo o como miembro de alguna corporación, tribunal u órgano colegiado tenga mando o ejerza jurisdicción propia. En todo caso, tendrán la consideración de autoridad los miembros del Congreso de los Diputados, del Senado, de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas y del Parlamento Europeo. Tendrán también la consideración de autoridad los funcionarios del Ministerio Fiscal y los Fiscales de la Fiscalía Europea.

**2. Se considerará funcionario público todo el que** por disposición inmediata de la Ley o por elección o por nombramiento de autoridad competente participe en el ejercicio de funciones públicas.

Habida cuenta de que existe la responsabilidad de las autoridades, pero no una eximente completa o incompleta de las mismas por utilizar criterios recomendados de no se sabe quién, ni la existencia de una excusa absoluta (v.g. como la excusa absoluta del art. 268 CP), las aseveraciones del recusado son radicales e indican un interés en el asunto, y una toma de posición previa indeseable, e incompatible con la garantía de imparcialidad del art. 24 CE.

**6º) Nadie puede recomendar "delinquir" a otros, y quedar exentos. "Comunidad Científica generalizada" como quimera mental inexistente. *Quod no est in autos non est in mundo*".**

El Auto nº 123/2022 usa dos expresiones gratuitas:

**1/ "la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, " [...] ...las premisas suministradas por la comunidad científica más generalizada, en vez de por las propuestas en los estudios de científicos que se mencionan en la denuncia." [...]**

2/ Más bien la adopción de decisiones sobre la base de **tesis científicas abrumadoramente minoritarias** comportaría un riesgo... **al exigir una motivación especialmente fundamentada.**”

La Verdad es objetiva y no cuantitativa. Consta acreditado la percepción de sumas millonarias por parte de los laboratorios para recomendar las vacunas a todos los colectivos sanitarios privados, instituciones públicas, incluida la JUNTA DE ANDALUCÍA:

[La transparencia y la innovación nuestro compromiso 2020 | pfttransparencia \(transparencia-pfizer.es\)](https://www.transparencia-pfizer.es)

<https://www.transparencia-pfizer.es/transparencia2020>

<https://www.astrazeneca.es/nuestracompania/Transparencia.html>

<https://www.janssen.com/spain/transparencia/metodologia>

El concepto “**Comunidad científica más generalizada**” es una **quimera mental** que no significa nada, puesto que ni ha existido Asamblea, ni *quorum*, ni debate o contradicción posible, sino una genuina *omertá*. Y se está impidiendo tenerlo en los Tribunales de Justicia con argumentos como los del recusado.

Existiendo una censura radical de las voces disidentes en TV y redes sociales (en Youtube, una “afirmación” o “manifestación” en contra de las vacunas se sanciona con la retirada del vídeo y sanción, por lo que sólo hay voces a favor).

Estamos hablando de una mafia criminal organizada que ha comprado voluntades políticas, mediáticas y médicas. **El problema con el que se han encontrado, es que el uso de la terapia génica indiscriminada en nuestro País es un delito tipificado en el art. 159 CP**, y sólo es aplicable con consentimientos informados especiales para paliar enfermedades neurodegenerativas graves. Pero confiamos en los Magistrados independientes.

Veamos **3 EJEMPLOS criminales análogos, que no admiten eximente:**

*1er ejemplo.- Recomendación de ingesta de cocaína por la UE o la "Comunidad Científica para motivarse y trabajar más, y suministro por la Administración de Sanidad Interior (CCAA):* Vamos a imaginar que la "Unión Europea" o **la OMS recomienda a los médicos de los estados miembros que suministren cocaína a los pacientes**, primero a adultos, y luego a menores, **para estar más activos durante el día, y poder atender** a una teórica **situación de urgencia sanitaria** (según TV, y dirigentes políticos a científicos).

Habida cuenta de que el tráfico de drogas es un crimen tipificado en el Código Penal, repugnaría al sentido común que dirigida una acción criminal contra el médico que actúa según "la recomendación" de la Unión Europea, un Instructor inadmita a trámite el suministro a un menor o mayor de edad, porque afirme que se siguen "recomendaciones" la UE o la "Comunidad científica". Inadmisibile.

*2º ejemplo.- Recomendación de la poligamia, como los musulmanes, para estimular el crecimiento demográfico.-* repugnaría al sentido como que la Unión Europea, habida cuenta de la gran cantidad de musulmanes, por cuestiones de integración, recomendara la poligamia para incrementar la población. Aunque fuese una "práctica generalizada musulmana", la poligamia es delito en España.

*3er ejemplo.- Recomendación del incesto por el Ministerio de Igualdad para eliminar tabúes sociales y estrechar lazos.* Repugnaría a la moral igualmente que algún Ministerio progresista o la Unión europea recomendara, para aunar lazos familiares, que los padres tuvieran relaciones sexuales con sus hijas, en el nombre del progreso, y la "destrucción de estereotipos sociales". **Seguir tal**

**recomendación sería un incesto, y un abuso sexual** tipificado en el CP, y ninguna recomendación de la unión europea podría eximir de castigar tal crimen.

¿Qué diferencia hay entre estos supuestos, y el delito masa y continuado de manipulación genética de la población, que se comete diariamente a través del SAS? Poca o ninguna.

**7º) Las autoridades y funcionarios pueden delinquir. Lo han hecho en el pasado, lo están haciendo y lo harán. Extorsión de la Consejería de la JA y la "Prensa", en 2021, con el "Pasaporte Covid".**

Partiendo de que se admite que la vacuna de COVID-19 es terapia génica, y que está penada en nuestro país, es aberrante que la administración sanitaria, y su responsable de fármaco vigilancia y médicos responsables, estén administrando a la población sana tal producto para prevenir la gripe estacional o resfriado. La dejadez, ignorancia y la propaganda hicieron efecto.

Pero más grave es la extorsión que sufrió a principios del año 2021, cuando se condiciona por la JUNTA DE ANDALUCÍA el acceso a restaurantes y espectáculos y otras cuestiones a la obtención de un pasaporte sanitario, que se obtenía mediante la vacunación del COVID 19 con terapia génica, inyección de ARNm-mensajero o adenovirus.

**Según el art. 6 de la ley 14/2007, sobre Investigaciones Biomédicas 3 de Julio**, publicado en BOE núm. 159 de 04 de Julio de 2007, Vigente desde el 05 de Julio de 2007:

**Artículo 6 No discriminación:** Nadie será objeto de discriminación alguna a causa de sus características genéticas. **Tampoco podrá discriminarse a una**

**persona a causa de su negativa a someterse a un análisis genético o a prestar su consentimiento para participar en una investigación biomédica o a donar materiales biológicos, en particular en relación con la prestación médico-asistencial que le corresponda.**

La discriminación del ciudadano que no poseía un pasaporte COVID fue autorizada por la Consejería De Salud para diciembre de 2020, y el día 20 de Enero de 2021 se publicó lo siguiente en EUROPA PRESS: Andalucía pedirá la prórroga de la exigencia del pasaporte COVID "por ser un estímulo a la vacunación".

europapress / andalucía Publicado 19/01/2022 18:35 CET

## Andalucía pedirá "posiblemente" la prórroga de la exigencia del pasaporte Covid por ser un "estímulo" a la vacunación



| Potencialmente menos rendimiento |   | Potencialmente más rendimiento |   |
|----------------------------------|---|--------------------------------|---|
| Riesgo bajo                      |   |                                |   |
| 1                                | 2 | 3                              | 4 |
| 5                                | 6 | 7                              |   |
| Riesgo alto                      |   |                                |   |

Este dato es indicativo del riesgo del Plan de Pensiones y puede variar a lo largo del tiempo. Está calculado en base a datos simulados que, no obstante, pueden no constituir una indicación fiable del futuro perfil de riesgo del Plan. La información del perfil de riesgo de cada Plan está disponible en el Catálogo de Riesgos de Pensiones de Uniónajá Barco. La escala de riesgo de los planes de pensiones presentados va desde el 1 hasta el 7.

- El cobro de la prestación o el ejercicio del derecho de rescate sólo es posible en caso de asentimiento de alguna de las contingencias o supuestos excepcionales de liquidez regulados en la normativa de Planes y Fondos de Pensiones.
- El valor de los derechos de movilización, de las prestaciones y de los supuestos excepcionales de liquidez depende del valor de mercado de los activos del Fondo de Pensiones y puede provocar pérdidas relevantes. Particularmente Abono

<https://www.europapress.es/andalucia/noticia-andalucia-pedira-posiblemente-prorroga-exigencia-pasaporte-covid-ser-estimulo-vacunacion-20220119183520.html>

Esta dinámica integra un delito de extorsión, en concurso con un delito de manipulación genética. El **art. 243 del Código Penal** establece que cometerá un delito de extorsión:

*“El que, con ánimo de lucro, obligare a otro, con violencia o intimidación, a realizar u omitir un acto o negocio jurídico en perjuicio de su patrimonio o del de un tercero, ”.*

Según el Tribunal Supremo, por intimidación hay que entender el anuncio de **un mal inmediato, grave y posible, susceptible de inspirar miedo**, que no se limita sólo al empleo de medios físicos o uso de armas, sino que bastan palabras o actitudes conminatorias o amenazantes, idóneas según las circunstancias de la persona intimidada.

Sin duda que estas querellas se interpondrán en el futuro. Pero ahora mismo, es prioritario crear conciencia para frenar la vacunación, y proteger el patrimonio genético andaluz y el sistema inmunitario natural de la mayor parte de la población posible, además de otras iniciativas en marcha (anulación del PR como méto de diagnóstico, y la declaración de falta de eficacia vinculante de los protocolos COVID-19 en colegios, y en organismos públicos para aquéllos que no quieren someterse).

Habida cuenta de que el Ministerio Fiscal no promoverá la persecución de estos crímenes, lo están haciendo particulares, asociaciones y plataformas, lo cual es más lento y limitado, sumado al aforamiento (de momento), de algunos implicados.

En cualquier caso, queda demostrado que las autoridades pueden delinquir, sin que puedan quedar eximida de responsabilidad criminal, porque un magistrado afirme de manera unilateral que cumplen órdenes recomendaciones. Y por tanto, la afirmación del recusado es altamente radical, además de reciente en el tiempo.

Es Injusto que Jueces y Magistrados queden para la Historia como los que validaron estas burdas dinámicas delictivas. ¿Merece la pena comprometer el prestigio de las Carreras Judicial y Fiscal por ayudar a mandatarios públicos que han delinquido y traicionado a los administrados?. Es evidente que no.

**7º/ Si la obediencia debida no exime de responsabilidad penal, el seguir “recomendaciones”, mucho menos puede.** Dice el recusado en el **Auto nº 123/2022:**

“ninguno de esos aspectos, sean cuales fueren las conclusiones a que pudiera llegarse, pueden comportar responsabilidad penal de quien ha seguido las **orientaciones y recomendaciones mundialmente asumidas como oportunas**, sin intervenir en la elaboración de esas recomendaciones”.

En efecto, el **AUTO de fecha 11/10/2022 DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UNIÓN EUROPEA** dictaminado que el “pasaporte Covid-19” era una recomendación que no obligaba a ningún Estado Miembro. En efecto, otra plataforma hermana de Sevilla (OLEX ABOGADOS, Letrado: D. Sergio Cebolla), impugnó la validez del pasaporte COVID a nivel europeo, y obtuvo respuesta:

“En el caso de autos como ya ha ya ha declarado el Tribunal, el Reglamento 2021/953, en versión inicial, **se limita a establecer un marco común para la expedición, verificación y aceptación de certificados interoperables de vacunación de prueba diagnóstica y de recuperación en el contexto de la pandemia de COVID-19, sin producir efectos jurídicos obligatorios respecto de los ciudadanos europeos.** En efecto, dicho Reglamento dispone en particular, que, cuando un Estado miembro acepte la prueba de vacunación, de la realización de una prueba de detección o de recuperación a fin de no aplicar las restricciones a la libre circulación que haya establecido, también debe aceptar los certificados de vacunación, de prueba diagnóstica o de recuperación expedidos por otros Estados miembros de conformidad con ese mismo Reglamento. Así pues, el Reglamento 2021/953 no obliga a vacunarse contra la COVID-19 ni a someterse a pruebas de detección, ni tampoco a estar en posesión de un certificado de vacunación, de prueba diagnóstica o de recuperación para ejercer el derecho a la libre circulación (véase, en ese sentido, el auto de 29 de abril de 2022, Abenante y otros/Parlamento y Consejo, TS-527/21, no publicado, EU:T:2022:278)”. **(Captura del Auto):**

23 En el caso de autos, como ya ha declarado el Tribunal, el Reglamento 2021/953, en su versión inicial, se limita a establecer un marco común para la expedición, verificación y aceptación de certificados interoperables de vacunación, de prueba

5

AUTO DE 11.10.2022 — ASUNTO T-441/22

diagnóstica y de recuperación en el contexto de la pandemia de COVID-19, sin producir efectos jurídicos obligatorios respecto de los ciudadanos europeos. En efecto, dicho Reglamento dispone, en particular, que, cuando un Estado miembro acepte la prueba de vacunación, de la realización de una prueba de detección o de recuperación a fin de no aplicar las restricciones a la libre circulación que haya establecido, también debe aceptar los certificados de vacunación, de prueba diagnóstica o de recuperación expedidos por otros Estados miembros de conformidad con ese mismo Reglamento. Así pues, el Reglamento 2021/953 no obliga a vacunarse contra la COVID-19 ni a someterse a pruebas de detección, ni tampoco a estar en posesión de un certificado de vacunación, de prueba diagnóstica o de recuperación para ejercer el derecho a la libre circulación (véase, en ese sentido, el auto de 29 de abril de 2022, *Abenante v otros/Parlamento y Consejo*, T-527/21, no publicado, EU:T:2022:278, <sup>captura de pantalla</sup> 2).

En consecuencia, ya sabemos que nunca fue válido, y ha quedado oexpuesta la manifiesta extorsión de la Consejería, a través del dictamen de la Unión Europea, un ente mercantil: no hay efectos jurídicos obligatorios respecto de los países europeos. En consecuencia, ningún organismo internacional puede “recomendar” ni “obligar” a otro a delinquir, y luego quedar exento de responsabilidad criminal. Y por la misma razón seguir “recomendaciones” que contravengan la ley penal, tampoco exime de responsabilidad criminal. Lo cual convierte en muy graves las aseveraciones del recusado.

**Conclusión:** las afirmaciones del recusado, son radicales, graves, y recientes en el tiempo e implican un posicionamiento y toma de partido interesada, en una cuestión en la que intervengan autoridades o funcionarios públicos, en relación con actuaciones de la llamada “narrativa COVID-19”, o dictadura sanitaria.

Y esto es precisamente la cuestión de la presente causa: el Juez querellado no puede validar el “vacunar” de la Covid-19, y desentenderse de todas las alegaciones de hecho y de derecho, y la prueba con la prueba que constaba en el material de autos, y sobre la que debía de versar el procedimiento.

**TERCERO.- SOBRE LA QUERRELLA, Y LAS CUESTIONES DE HECHO, DERECHO Y PERICIALES, OMITIDAS POR EL QUERELLADO CON INFRACCIÓN DE ART. 447 CP. LA OBEDIENCIA DEBIDA NO EXIME.**

Los jueces deben resolver acerca de lo planteado y probado en la causa, aplicando a la inversa el principio "*Quod non est in actis non est in mundo*".

En el "Expediente de Vacunación" en el que intervino el querellado, se pone de manifiesto que se dicta una resolución el mismo día de la comparecencia (5/7/22), permitiendo la vacunación imponiendo un arbitrio o criterio personal, con vulneración de DDFF de una menor, apartándose de la función jurisdiccional, sin atender ninguna de las cuestiones de hecho y de derecho planteadas en la previa oposición y comparecencia, así como las más autorizadas y vanguardista periciales científicas independientes, que acreditan lo anterior. Las cuestiones de hecho y de derecho absolutamente son:

**PREVIO.** - CRITERIOS DEL TRIBUNAL SUPREMO Y CONSTITUCIONAL. NECESIDAD DE LA QUERRELLA. DERECHOS FUNDAMENTALES IMPLICADOS.

**PRIMERO.** - Auto de 5/7/2022, resuelve Expediente de Vacunación, tras comparecencia celebrada el mismo día, priorizando su voluntad frente a las normas: total desentendimiento 15 motivos de oposición, cuestiones de hecho, de derecho, y periciales científicas planteadas.

**SEGUNDO.** - Prejuicio, y razonamiento arbitrario: Imposición de la propia voluntad sobre la debida actuación e interpretación de las normas. ("*Lo que está en los autos está en el mundo*").

**TERCERO.** - Negación arbitraria apriorística de la "existencia de hechos nuevos". Abuso o exceso de autoridad, y prueba videográfica.

**CUARTO.** - El querellado celebró la comparecencia con mascarilla, no siendo obligatorio en Julio '22. Vulneración del derecho a un Juez imparcial predeterminado por la Ley (art. 24.2 CE, art. 10 DUDH).

**QUINTO.** - 1/ FALTA DE NECESIDAD DE VACUNAR. MERA RECOMENDACIÓN. 2/ LA VACUNA GENERA ANSIEDAD ENTRE OTROS, SEGÚN ADMITE SU PROSPECTO. 3/ LA MENOR ACUDE POR TRASTORNO DE ANSIEDAD POR DIVORCIO PADRES/RÉGIMEN DE VISITAS (SAP). 4/ PAGOS MILLONARIOS DE PFIZER INDISCUTIDOS, CONFLICTO DE INTERÉS VACUNAS Y AEP (COLECTIVOS SANITARIOS), Y JUNTA DE ANDALUCÍA. TACHA EFECTUADA EN LEGAL FORMA. IMPRUDENCIA IGNORANCIA.

- **5.1º/ DE LA MERA RECOMENDACIÓN O CONSEJO DEL PEDIATRA (O DE LA NO NECESIDAD DE VACUNACIÓN).**

- **5º2/ EL PROSPECTO OFICIAL DE PFIZER.**

- **5.3º/ ANSIEDAD POR DIVORCIO PADRES, (SAP), IRREGULARIDADES EN RÉGIMEN DE VISITAS.**

- **5.4º/ CONFLICTO DE INTERÉS DE LOS PEDIATRAS ACREDITADO E INDISCUTIDO, Y TACHA EXPRESA POSTERIOR.**

**SEXTO.** - PERICIAL ESPECÍFICA DEL DOCTOR D. SERGIO JAVIER PÉREZ OLIVERO, 49 PÁGINAS, APORTADA CONSTANTE LITIGIO. CUALITATIVAMENTE MUY SUPERIOR AL MERO "CONSEJO" DEL PEDIATRA, SIN CONSENTIMIENTO INFORMADO ALGUNO.

**SÉPTIMO.** - JURISPRUDENCIA EXISTENTE SOBRE LA MATERIA DESTENDIDA. La prudencia y riesgo-beneficio aconseja no vacunar.

**OCTAVO.-.** TERAPIA GÉNICA CRIMINAL ART. 159 CP, Y PREJUDICIALIDAD PENAL. EXISTEN DILIGENCIAS PREVIAS ABIERTAS CONTRA EL PROGRAMA DE VACUNACIÓN. FALTA DE

CONSENTIMIENTO INFORMADO IGNORANCIA INEXCUSABLE, E IMPRUDENCIA GRAVE.

- **8º.1/ En consecuencia, vamos a extraer las relativas a estas cuestiones de la oposición: HECHOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, SÉPTIMO Y DÉCIMO, Y OTROSÍ DE LA OPOSICIÓN, que se omitieron completamente en la resolución**

- **8º.2/ HECHOS NUEVOS DENEGADOS A LIMINE EN LA COMPARECENCIA. QUERRELA CRIMINAL CONTRA EL PROGRAMA DE VACUNACIÓN EN CÓRDOBA. -**

**- 8.3º/ Por qué es un crimen el Programa de Vacunación COVID-19 con ARNm y adenovirus del art. 159 CP, y contra la Salud Pública (361 y ss. CP).**

**NOVENO.** - INFORMES PERICIALES CIENTÍFICOS QUE ACREDITAN LA ALTERACIÓN DEL GENOMA CON EFECTOS ADVERSOS SUBSIGUIENTES, POR LA VACUNA COVID-19.

**- 1º/ El Dr. Sergio J. Pérez Olivero Licenciado y Doctor en Ciencias Químicas, y tiene un estudio científico llamado "ANÁLISIS INDEPENDIENTE DE LA PANDEMIA".**

**- 2º/Informe pericial (BLOQUE DOC. 3.7) de 8 de diciembre de 2021, del Biólogo por D. Juan Ángel Corzo Gómez- Pastrana: "VACUNAS DE ARN-m, Y SU CAPACIDAD PARA MODIFICAR EL ADN O ALTERACIÓN DEL GENOTIPO DE LOS SUJETOS O POBLACIÓN INYECTADA. RIESGOS Y CONSECUENCIAS DE LA INOCULACIÓN A LA POBLACIÓN Y SU PATRIMONIO GENÉTICO".**

**- 3º/ Informe de la Bióloga Genetista Dra. Myriam Villatoro Pulido, realizó un informe pericial de fecha 18/11/2021 (BLOQUE DOC. 3.12 oposición): "ESTRATEGIA DE VACUNACIÓN COVID-19 JUVENIL Y PEDIÁTRICA: "PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN. EFECTOS ADVERSOS DECLARADOS Y CONVENIENCIA DEL CESE DEL EXPERIMENTO Y ENSAYO CLÍNICO".**

**- 4º/ Informe pericial realizado por el Doctor en Cardiología D. Sergio Mejía Viana.**

**- 5º/ Ya consta acompañada como BLOQUE DOC. 3.19, la pericial ampliada de D. Sergio Javier Pérez Olivero, que elaboró a mediados del año 2022 y que llegaba un total de **900 páginas**, con contenidos ampliados, y sustitución de preguntas retóricas iniciales, por una serie de afirmaciones iniciales, a modo de conclusiones, que se van desgranando por un proceso deductivo e inductivo.**

**DÉCIMO.** - NEGATIVA IMPRUDENTE DEL DERECHO DE APORTACIÓN DE PRUEBAS DEL ART. 17.3 LJV (ART. 24.2 CE). HECHOS NUEVOS Y PRUEBAS QUE DEBIÓ CONSIDERAR: PUBLICACIONES CIENTÍFICAS, JUNIO 2022: LA VACUNA MODIFICA EL ADN POR RETRO TRANSCRIPCIÓN, Y GENERA ENFERMEDADES INFECCIOSAS Y CÁNCER.

**UNDÉCIMO.** - INFORME FORENSE: LA JUNTA DE ANDALUCÍA, YA ESTABA TACHADA POR CONFLICTO DE INTERÉS *AB INITIO*. FALTA ABSOLUTA DE NECESIDAD DE INYECTAR VACUNAS COVID-19 A LA MENOR: NI SON NECESARIAS, NI SON VACUNAS, NI SON SEGURAS, NI SON EFICACES. NO SE HACE NINGUNA PONDERACIÓN. SE DENEGÓ LA PRUEBA DE COMPARECENCIA DE PERITOS.

**11. 1º/ Conflicto de interés acreditado e indiscutido de LA JUNTA DE ANDALUCÍA puesto de manifiesto *ab initio*. -**

**11.2º/ El Informe forense no justifica NI DECLARA LA PERTINENCIA de vacunar a la menor.** - Además del conflicto de interés, el informe no justifica la pertinencia de vacunar, que es su propio objeto: **no existía prescripción médica ni consentimiento informado, ni necesidad de vacunar a la menor**, puesto que ya acude con un trastorno de ansiedad

**11.3º/ El querellado no razona sobre ningún Informe: nada leyó.**

**DUODÉCIMO.** - COERCIÓN PSÍQUICA SOCIAL. EL PROGENITOR MÁS CAPAZ PARA DECIDIR DEBE SER EL MENOS AFECTADO POR ELLA.

**DECIMOTERCERO.** - MENCIÓN A LA RESPONSABILIDAD CIVIL.

**DÉCIMO CUARTO.** - RESUMEN FINAL Y RESERVA DE TESTIFICALES

**Obediencia debida y Defensa Nuremberg.-** La **defensa Núremberg** es una defensa legal que esencialmente establece que el imputado estaba "solamente siguiendo órdenes" u "obediencia debida" ("**Befehl ist Befehl**" **órdenes son órdenes**) por lo que no sería responsable de tal delito. Esta defensa legal fue popularmente conocida durante los "Juicios de Núremberg".

Los aliados sospecharon antes de que terminara la II Guerra Mundial que se podía ocupar esta defensa, y establecieron el Estatuto de Londres del Tribunal Militar Internacional, el cual especificaba que tal defensa no podría utilizarse para los Crímenes de Guerra.

Bajo los Principios de Núremberg, la "defensa de órdenes superiores" no es una defensa legal en contra de los crímenes de guerra, aunque tal defensa podía influir en la penalidad de la sentencia condenatoria.

***"El hecho de que una persona haya actuado por orden de su gobierno o de sus superiores no le quita su responsabilidad bajo el derecho internacional, debido a que todavía tenía una opción moral."***

Las fuerzas armadas de los Estados Unidos modificaron su Código de Justicia Militar (*Uniform Code of Military Justice*) después de la II Guerra Mundial. Incluyeron una regla que anulaba esta defensa, esencialmente estableciendo que el personal militar estadounidense está autorizado para no cumplir órdenes contrarias a derecho.

En España, es evidente que los médicos no son militares de bando enemigo en Guerra declarada contra el patrimonio genético de la población: sería traición y crimen de Lesa Humanidad (los cuales se celebrarán sí o sí en el futuro)..

En el caso presente, las autoridades y funcionarios públicos (Médicos responsables del "experimento de vacunación", Directores de Farmaco-vigilancia, Directores Generales de Salud Pública, y ahora, Jueces y Magistrado, en posición de garante, y responsables del programa de vacunación, y los que han asumido la Jurisdicción de atender a "Expedientes de Vacunación Covid-19", tienen los conocimientos, y la opción moral de hacer lo correcto: no consentir la inoculación de terapia génica en condiciones delictivas.

De igual manera, los Jueces a los que se le planteen expedientes de vacunación, deben hacer lo correcto. Estudiar las opiniones periciales de médicos independientes, atender a las evidentes pruebas del conflicto de interés, y negar la facultad de vacunación el progenitor que lo quiera, ya que está evidentemente desinformado, y sometido a coerción psicológica. Éste es el núcleo de la presente causa criminal contra el juez de Utrera.

**Mención a la obediencia debida.-** La versión actual de la defensa de Núremberg, es la llamada obediencia debida, la cual es inadmisibile como eximente en el ámbito militar, y mucho menos para la vida civil.

El conflicto de la obediencia del funcionario público o del empleado de la Administración en general, se produce en multitud de casos y situaciones cuando se ve en la disyuntiva de cumplir o no cumplir una orden de un superior, atendiendo al enfrentamiento entre dos nociones del deber: el deber de imparcialidad y el deber de obediencia.

Principios de conducta de los Funcionarios Públicos:

**El Estatuto Básico del Empleado Público aprobado por Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, en su artículo 54,** referido a los Principios de conducta, señala como principios de conducta los siguientes:

1. Tratarán con atención y respeto a los ciudadanos, a sus superiores y a los restantes empleados públicos.

[..]

3. **Obedecerán las instrucciones y órdenes profesionales de los superiores, salvo que constituyan una infracción manifiesta del ordenamiento jurídico,** en cuyo caso las pondrán inmediatamente en conocimiento de los órganos de inspección procedentes.

[...]

8. Mantendrán actualizada su formación y cualificación. [...]

**¿Hasta dónde llega la obediencia a un superior de un empleado público?** Es interesante señalar, entre otras, la Sentencia **del Tribunal Supremo de 20 de julio de 1998:**

*“en materia de obediencia debida y de cumplimiento de un deber...es requisito esencial que el mandato al que se obedece no tenga como contenido una acción u omisión manifiestamente ilícita. Y tan esencial es éste requisito que su falta afecta al mismo concepto en que se pretende fundar la exención de responsabilidad*

**criminal, de modo que no cabe hablar de obediencia debida, ni como eximente completa ni como incompleta...**”.

Por todo ello el recusado no reviste las condiciones de imparcialidad constitucionales para instruir la presente causa, al haber afirmado en Auto 123/22:

**“No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a una autoridad política por partir de las premisas suministradas por la comunidad científica más generalizada, en vez de por las propuestas en los estudios de científicos que se mencionan en la denuncia.**

Más bien la adopción de decisiones sobre la base de tesis científicas abrumadoramente minoritarias comportaría un riesgo de incurrir en responsabilidades, **al exigir una motivación especialmente fundamentada.**  
**(... ¿? N.a. Esta afirmación no tiene lógica).**

**El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, ni tampoco políticos.**

**El tribunal penal no ha de pronunciarse sobre si el virus Covid-19 ha sido o no científicamente aislado, sobre la eficacia o validez de los métodos de diagnóstico utilizados, sobre la mayor o menor morbilidad de la enfermedad, sobre la eficacia de las medidas de distanciamiento social y mascarillas, sobre el balance de riesgos/beneficios de las vacunas, pues ninguno de esos aspectos, sean cuales fueren las conclusiones a que pudiera llegarse, pueden comportar responsabilidad penal de quien ha seguido las **orientaciones y recomendaciones mundialmente asumidas como oportunas**, sin intervenir en la elaboración de esas recomendaciones.” (Auto TSJ-A nº 25/2022, Roj: ATSJ AND 123/2022).**

**CUARTO.- Del Motivo de conocer la existencia de dicho Auto.- Las DDPP nº 179/2022 de JI nº 2 de Córdoba contra los Médicos Expertos” responsables del Programa ANDAVAC (Vacunación Covid-19 de la JA).**

La dirección jurídica del presente procedimiento conocía la toma de posición del Magistrado, debido a las **Diligencias Previas nº 179/2022 del Juzgado De Instrucción nº 2 de Córdoba**, abiertas por un delito relativo a la manipulación

genética y contra la salud pública (arts. 159 y 361 y ss CP) contra los responsables médicos del programa de vacunación COVID-19 en Andalucía (ANDAVAC). **Se acompaña la denuncia** (hoy ya reconvertida a querrela), y presentada el 20/1/22 como **DOCUMENTO NÚMERO 2.**

La denuncia (HOY QUERELLA), es súper exhaustiva, está promovida por un ente sin ánimo de lucro - SALUD Y JUSTICIA CÓRDOBA - (que también apoya los querellantes de esta Causa), y que está compuesta por aportaciones de más de 1500 personas, y cuyo seguimiento de la evolución de los litigios es internacional (desde Argentina, Uruguay, y Chile, entre otros, muy afectados por la "dictadora sanitaria").

Con una extensión de 154 páginas, y entre sus 70 documentos cuenta con **pruebas y Periciales científicas de doctores y médicos de prestigio nacional sin conflicto de interés**, aplastantes, demoledoras, e indiscutidas, incontestables que acreditan el delito relativo a la manipulación genética y contra la salud pública cometido por los responsables (médicos "Expertos") del programa de vacunación COVID 19, así como el conflicto de interés existente y la compra de voluntades médicas y políticas por parte de los laboratorios (PFIZER y otros). La aportamos para que los magistrados de este Ilustrísima Sala y tribunal en general tomen conciencia del problema y pongan a salvo a su familia su patrimonio genético.

Presentada el 20/1/22 ante el juzgado de Guardia, instrucción nº 1, la titular se inhibió alegando estar en funciones de guardia (¿...?) a finales de Enero 22; y remitido al Juzgado Instrucción nº 2, su titular se abstuvo entre Febrero y Abril 2022.

Y nombrada sustituta por el Decano, la titular del JI 7, también se abstuvo en Mayo 2022. En ambos casos, bajo la "alegación" de que tenían "interés directo" en el pleito al "estar vacunados" y pensar que "son buenas". En dicho trance se

presentaron dos ampliaciones de denuncia (explicando que la inadmisión a trámite implicaba la condenación de decenas de miles de inoculados más), y más Periciales, y una queja formal al Juzgado Decano.

(\*) Una inhibición, y dos abstenciones posteriores: ¿qué tiene el asunto de la “nueva Iglesia” de la vacunación COVID-19, que ningún Juez quiere abrir DDPP o investigación o instrucción penal alguna? Si todo es tan seguro, ¿qué miedo hay de celebrar un Juicio?

Nombrada una sustituta, (la titular del nº 6) en Julio 2022, tras solicitud de Informe al Fiscal, fue dictado con fecha de **21 de Octubre de 2022 un Auto de no admisión a trámite de la querrela**. Acompañamos el AUTO de 21 de Octubre de 2022 como **DOCUMENTO NÚMERO 3**, que extractamos:

“**CUARTO.-** Aplicando las anteriores consideraciones al caso presente, cabe destacar por ser enormemente esclarecedora para la resolución de la Litis sometida a debate, el reciente **AUTO DE FECHA DE 20 DE ABRIL DE 2022 dictado por la Sala de lo Penal del TSJ con sede en Granada, siendo ponente el Sr. Magistrado, D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO, que resuelve y se pronuncia sobre un caso idéntico al presente.**”

.....

*“El denunciado sería una víctima más, y no autor de ningún delito, a menos que se le atribuyera un especial conocimiento de circunstancias o capacidad para engañar u obtener la complicidad de la OMC y la inmensa mayoría de la comunidad científica y sanitaria, siendo público y notorio que él mismo se vacunó. No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a una autoridad política por partir de las premisas suministradas por la comunidad”*

.....

“Respecto de los denunciados, miembros del comité de expertos, asignados al programa de vacunación ANDAVAC según la instrucción 8/2020 de la Consejería de Salud, así como respecto de los responsables médicos de la DGSP, e integrantes del equipo de comunicación del programa de vacunación,

ha de archivarse sin necesidad de investigación alguna, **por cuanto se trata de profesionales que han sido designados por la Consejería de Salud**, en virtud de una decisión tomada en el ejercicio de sus competencias, al igual que lo han hecho el resto de las CCAA de España, y el Gobierno Español, y autoridades sanitarias de la práctica totalidad de los países del mundo, con la finalidad de gestionar el programa de vacunación , y sin que exista el más mínimo indicio de que alguno de los delitos se le imputan.”

[..]

No cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio "recomendado como útil" en la generalidad de las Administraciones, ni cabe reproche penal alguno a los denunciados **por ser expertos asesores** en un programa de vacunación que se basa en premisas suministradas por la Comunidad Científica más generalizada, en vez de por las propuestas en los estudios de científicos que se mencionan en la denuncia. El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir **debates científicos, ni tampoco políticos. Debemos estar al principio de intervención mínima del derecho penal**, pudiéndose resolver las cuestiones planteadas **a través otras vías, como la administrativa.**

Como veremos, la Instructora y el Fiscal se acogieron al argumento del Auto nº 123/22 del TSJ-A, dictado por los Magistrados Ponentes recusados, y aunque el Procedimiento se dirige frente a los Responsables "Médicos Expertos", que son los que "deben responder" del experimento o Estudio observacional con Medicamentos de Uso Humano:

En términos similares ya se pronunció el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el mencionado auto de 20 de abril de 2022, al señalar que "las decisiones adoptadas y las actuaciones llevadas a cabo por la Consejería de Salud de la Junta de Andalucía son equiparables a las de otras comunidades autónomas, a las del Gobierno de España y a las de las autoridades sanitarias de la práctica totalidad de los países del mundo" y continúa diciendo que "no cabe deducir responsabilidades penales por la utilización de un criterio recomendado como útil en la generalidad de las Administraciones".

En el mismo sentido se pronuncia el auto de 20 de abril de 2022 del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en un asunto similar señala que "la denuncia ha de archivarse sin incoación de diligencias previas por la irrelevancia penal de los hechos expuestos en la misma, apreciable sin necesidad de investigación alguna, por cuanto aún en el caso de que los hechos expuestos fueran verosímiles y acaso pudieran ser probados en sede científica, en todo o en parte, no integrarían ningún tipo penal".

CUARTA: Según el relato de la denuncia, "las vacunas de ARN-mensajero y/o adenovirus alteran el genoma humano, mediante la llamada retrotranscripción o directamente mediante inserción genómica". Podría decirse que del relato de hechos este es el núcleo que sirve a los denunciantes para sustentar la existencia de un delito de manipulación genética.

Para terminar, debemos volver una vez más al auto del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía en el mencionado auto de 20 de abril de 2022 que señala que "el procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, ni tampoco políticos. El tribunal penal no ha de pronunciarse sobre [...] el balance de riesgos/beneficios de las vacunas, pues ninguno de estos aspectos, sean cuales fueren las conclusiones a que pudiera llegarse, pueden comportar responsabilidad penal de quien ha seguido las orientaciones y recomendaciones mundialmente asumidas como oportunas, sin intervenir en la elaboración de esas recomendaciones".

Por todo lo anterior, se interesa el archivo de las actuaciones sin entrar a realizar ninguna diligencia de investigación, pues como ya se ha indicado el profuso relato realizado por los denunciantes no tiene encaje penal alguno.

Se acompaña RECURSO DE REFORMA de SAYJU frente a la inadmisión a trámite como **DOCUMENTO NÚMERO 4**. Y los escritos del Fiscal impugnando los recursos como **DOCUMENTO NÚMERO 5**, en todos los cuales cita el AUTO TSJ-A Nº 123/2022, como motivo de inadmisión, que en síntesis asume que no pueden delinquir "...miembros del comité de expertos, asignados al programa de vacunación ANDAVAC según la instrucción 8/2020 de [...] ha de archivarse sin necesidad de investigación alguna, por cuanto se trata de profesionales que han sido designados por la Consejería de Salud..." Y ello sin negar el hecho criminal de la terapia génica.

El criterio del recusado no debería prosperar jamás pues, nos preguntamos -  
- **¿existe la eximente de responsabilidad por ser funcionario?** La respuesta es **no**, a la vista de los arts.24, 159 Y 361 CP. Los "Expertos" deben responder.

**QUINTO.- TOMA POSTURA DEL RECUSADO, PROPIA DEL "NUEVO ORDEN Y MINISTERIO DE LA PROPAGANDA": CENSURAR AL DISCREPANTE, Y EVITAR DEBATE ALGUNO SOBRE LA VERACIDAD DE HECHOS (O "DOGMAS") SUMINISTRADOS. POSVERDAD, Y NEO VERDAD.**

Parece existir algún tipo de "hechizo" (a falta de causa o justificación legal), que viene impidiendo en la práctica cualquier tipo de investigación o apertura de diligencias penales, o incluso de planteamiento en los tribunales de lo contencioso. Dice el recusado, adoptando la función de un Juzgador y no un Instructor:

"...actuaciones restrictivas de derechos y perniciosas para la salud acordadas con motivo de una "falsa pandemia" causada por un virus no aislado, sin morbilidad superior a otras enfermedades comunes, no suficientemente diagnosticada en los pacientes computados como afectados por tal enfermedad, y que fue diseñada para propiciar una limitación de derechos de la ciudadanía, el control social, y la inoculación de una sustancia experimental que produce efectos adversos para la salud e incluso la muerte. Por tal razón, se imputa a los denunciados la comisión de los delitos de torturas, contra la salud pública (por suministrarse un fármaco sin las autorizaciones legales que habrían debido ser pertinentes y sin consentimiento informado de los pacientes),

[...] ...aún en el caso de que los hechos expuestos fueran verosímiles y acaso pudieran ser probados en sede científica, en todo o en parte, no integrarían ningún tipo penal. [...]

La afirmación es muy grave y radical, pues sin investigación, no se puede determinar si los indicios de criminalidad aportados o presentados quedan ratificados. Sin embargo, el objetivo es no abrir ningún tipo de debate procesal penal sobre la "narrativa COVID-19", ya que como efectivamente se denuncia es una ficción política y propagandística, que tiene por objetivo la inoculación de la mayor cantidad de personas con terapia génica.

¿Como puede saber o no un instructor si hay indicios racionales de criminalidad, sin investigar? La instrucción solamente exige una mínima formalidad y un mínimo indicio probatorio. Y si tras toda la instrucción necesaria se precisan los indicios de su responsable, se dictó auto de procedimiento abreviado, y tras acusación auto de apertura de juicio oral. Ésas la función de un instructor.

**Lo que realmente el recusado está diciendo** en su Auto nº 123/2022 **es que ni siquiera permite una investigación donde puedan aportarse hechos que contradigan la narrativa** oficial del Poder Ejecutivo, que se encuentra en manos de corporaciones que aglutinan los medios de comunicación y los propios laboratorios suministradores de la terapia transgénica.

El no querer abrir ningún debate público, o una “Instrucción penal o investigación”, **está en línea con un no declarado “Ministerio de la propaganda”** (de perfeccionado estilo goebbeliano). Que silencia cualquier hecho opinión discrepante, de tal manera que el público en general no tiene ninguna opción de crearse su propio criterio, y en detrimento del libre desarrollo de su personalidad, y de su libertad individual.

**De manera sublime** lo explica el artículo del **periodista argentino D. Raul Belmont**, dueño de CANAL 7 Salta (medio independiente de Argentina), que acompañamos como DOCUMENTO NÚMERO 2: “los verificadores no denuncian los hechos falsos, sino que censuran a los discrepantes”. Dice así:

**Los datos, como los hechos, no son nada en comunicación hasta que los interpreta un ser pensante**, periodista o lector, y el único ser pensante, capaz de sacar conclusiones de hechos y datos, de forma acertada o errónea, es el hombre.

**[...] Y así llegamos a los verificadores, los Newtral o los Maldita, pero también los grandes medios y el propio Gobierno, unidos para... censurar todo tipo de discrepancia.**

[...] En este tinglado de la nueva farsa, surgen, sí, los **verificadores**, que no denuncian los hechos falsos, los bulos, las 'fast news', sino que **se dedican a censurar a los discrepantes en nombre de los datos falsos, o falsas noticias, 'fake news'**.

***Más peligroso que la posverdad es la neoverdad porque al igual que hay datos ciertos y datos falsos, existen juicios ciertos y juicios falsos***

Valiente estupidez: la mentira tiene las patas cortas, y no necesita de censores que la delaten. Un bulo no dura en vigor ni un suspiro y la verdad de un relato se comprueba en la coherencia interna del mismo. La incoherencia es flor de un día.

Los verificadores **censuran** según las consignas de lo políticamente correcto. Es decir, en el siglo XXI, censuran a quienes discrepan del **Nuevo Orden Mundial (NOM)**. Por ejemplo, a los católicos. El pensamiento católico está mal visto y se trata de que parezca ridículo. Para ello, no hay nada como convertirlo en bulo aprovechando que el redactor o trasmisor de una verdad cristiana cometa un error, aunque sea mínimo, en los datos. [..]

**MÁS PELIGROSO QUE LA POS-VERDAD ES LA NEO-VERDAD.** Es decir, hay juicios ciertos y juicios falsos de la misma forma que hay datos ciertos y datos falsos. El feminismo, la ideología de género o la ecología han creado una serie de juicios falsos que convierten, porque sí, en evidencias científicas. La pandemia sí que existe, como el cambio climático, pero no con la exageración con las que no los presentan. Exageración, es decir, falsedad, de la que se aprovechan los verificadores de la neo-verdad. [..]

Hemos creado la neo-verdad y pagado a los nuevos censores para que anulen la discrepancia de todo lo que se oponga a los mandamientos del Nuevo Orden Mundial (NOM). En nombre de la autoafirmación del hombre y del destierro de **Dios**, por supuesto.

Insisto: **los verificadores no denuncian mentiras sino que censuran discrepantes, especialmente lo más discrepante del Nuevo Orden Mundial (NOM): el cristianismo.**

**[..] Además, los verificadores, los Newtral y los Maldita, hacen negocio con las subvenciones públicas y privadas. Dinero nunca les falta. Por contra, la verdad del siglo XXI es pobre y bastante vulnerable**

En cualquier caso, el mismo paso que hemos dado desde el relativismo a la blasfemia contra el Espíritu Santo, **de nada es verdad ni nada es mentira... a la verdad es la mentira y la mentira es la verdad.**

En ese cambio surgen los verificadores, de oficio (**EFE, RTVE, el propio Gobierno**) o de beneficio (**Newtral**, de la familia de Ana Pastor, y **Maldita**, la cual está financiada por Soros), que han provocado una peligrosa transformación del mundo informativo: antes todos estábamos de acuerdo con los hechos y, lógicamente, se discutían las interpretaciones. Ahora no: ahora los verificadores te dicen cuáles son los hechos y cuáles son las interpretaciones que debes darle. Y pobre de ti como discrepes de hechos o de interpretaciones, pobre de ti si discrepas de 'los expertos'. Ya sabe, de **Ana Pastor** o de **Clara Jiménez** o de quienes ellas decidan que son expertos.

Todavía recuerdo aquella afirmación de uno de los genios de Maldita.es desacreditando a **Luc Montagnier**, el hombre que desconfiaba del origen del Covid y de su interpretación forzada. **Según Maldita, Montagnier lanza bulos "aunque sea Premio Nobel de Medicina". ¿Comprenden? la verificadora Clara Jiménez sabía más de ciencia, del Covid, que un Premio Nobel de Medicina, experto en virología y descubridor del VIH. Porque sí, porque ella lo vale. Y esto, sólo porque Montagnier se negó a aceptar los dogmas -perdón, evidencias científicas del NOM-. Y la cosa no tendría mayor importancia si no fuera porque Google utiliza los criterios de los verificadores para imponer qué es lo que se puede leer en Internet y qué es lo que no se puede leer.**

Si discrepas de la neo-verdad, eres un fascista, un fanático, un populista, probablemente un idiota. (Enlace: <https://canal7salta.com/2022/11/09/los-verificadores-no-denuncian-los-hechos-falsos-sino-que-censuran-a-los-discrepantes/>)

Es evidente a toma de posiciones del recusado están en línea con esa estrategia: **censurar la aportación de hechos discrepantes en una instrucción penal, y por supuesto evitar, cualquier juicio o plenario.** De hecho denomina la querrela como un ejercicio de "activismo político", aunque los hechos pudieran ser ciertos. Muy grave, como el Instructor de este incidente es perfectamente capaz de comprender.

Al fin y al cabo, el "Ministerio de la propaganda" (no declarado, pero existente como estrategia abierta), conoce perfectamente que cualquier ciudadano que se interesare por la evolución del procedimiento (como un caso ERE, o el 11M), podría alcanzar sus propias conclusiones en su mente, aunque no se materialice en una Sentencia Penal: *"las vacunas COVID-19 son una sustancia transgénica experimental que suprime el sistema inmunitario natural, y que causa enfermedades graves; y que se está inoculando criminalmente al público con base en una exageración y ficción política y propagandística televisiva como es la narrativa del COVID-19"*.

Las manifestaciones del Auto TSJA nº 123/22 Sala de lo Penal, emitido por el recusado como ponente, son particularmente graves, puesto que ponen en grave peligro principios constitucionales básicos, y DDFF y Libertades Públicas de la CE.

En un régimen político basado en la agitación y propaganda abusiva constante sobre la población a través de medios de comunicación, con infracción flagrante del artículo 20.1.d) CE (vulneración del derecho a recibir y comunicar información veraz), el "Ministerio (goebbeliano) no declarado de la Propaganda" no puede permitirse un debate público en sede penal.

Como expone el artículo el llamado "Periodismo", y los "Poderes Públicos" tratan de prohibir y silenciar cualquier hecho o interpretación de los hechos discrepante en relación a las vacunas COVID-19, la "Nueva Iglesia"

Es decir, que Gobiernos, sus "verificadores", y medios de comunicación generalistas (de presenta "derecha" o "izquierda") silencian las voces discrepantes.

**Es un ataque intolerable al concepto en sí de Democracia y Libertad, asentado por un poder corporativo global lista, que no puede verse refrendado por miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, especialmente los primeros.**

**SEXTO. - Situación actual de las DDPP N. ° 179/2022, una Reforma y dos apelaciones posibles pendientes. Posible delito del art. 408 CP e inminente querrela al representante del MF.**

Vamos finalmente a detallar como se encuentra la situación en las Diligencias Previas 179/2022, teniendo en cuenta que a priori lo que extraemos en una terrible anomalía en el sistema penal; esto debería haber producido en el querrellado de la presente causa Juez y Magistrado el denegar la autorización de la vacunación, puesto que algo muy oscuro flota alrededor de todo este siniestro asunto.

En las citadas Diligencias fue dictada una Providencia de 16/11/2022 por la cual se admitió el recurso de reforma frente a la inadmisión a trámite. Y posteriormente otra por la que se tramitaba con anterioridad un previo recurso de reforma donde se impugnaba la decisión de dar trámite al Ministerio Fiscal, dada la independencia de los Jueces.

Posteriormente en trance de resolver estos recursos se ha dictado un escrito de aportación de prueba documental, acreditando que los querrellados conocen perfectamente de genética al ser médicos y farmacéuticos. Prueba sobrada del dolo con el que están actuado.

**DOCUMENTO NÚMERO 7:** Se acompaña Providencia del Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba de fecha 16/11/2022.

**DOCUMENTO NÚMERO 8:** Escrito de aportación de prueba documental de genética dirigido al Juzgado de Instrucción N.º 2 de Córdoba en las Diligencias Previa N.º 179/2022 de fecha 30.11.2022, de la que extractamos lo siguiente:

“Que en trance de resolver recurso de reforma frente a Auto de 21/10/22, formula ESCRITO DE APORTACION DE PRUEBA DOCUMENTAL sobre **1º/ Efectivo conocimiento de los investigados en Genética; 2º/ Después de matar y lesionar, el CP castiga la manipulación genética. 3º/ Manifestación de la Voluntad de querellarse, con independencia del criterio del MF; 4º/ Anuncio de querrela criminal frente al abogado Fiscal por delito del art. 408 CP, y 5º/ Inexistencia de debates científicos sino hechos típicos, antijurídicos y culpables** indiscutidos y acreditados, y consentidos por los responsables declarados. Con base en lo siguiente:”

Este escrito fue admitido por Providencia posterior.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO 9:** Providencia del Juzgado de Instrucción número 2 de Córdoba de fecha 20/12/2022.

Debe decirse que los médicos responsables del experimento, están sometidos a responsabilidad personal, dado que las personas jurídicas de derecho público no tienen responsabilidad penal según el Art. 31 Quinquies del Código Penal.

Se acompaña como **DOCUMENTO NÚMERO 10:** Programa de vacunación COVID-19 en Andalucía guía para profesionales instrucción DGSPYOF-8/2020 versión 1, 23.12.2020.

**ANUNCIO DE QUERRELLA FRENTE AL REPRESENTANTE DEL MINISTERIO FISCAL.**

El hecho de que exista una querrela en firme y se recomiende no admitir a trámite sobre la base de argumentos exculpatorios que son literalmente fabulados, implica la comisión de un delito del Art. 408 de Código Penal. Se está recogiendo fondos de los particulares para encargar el asunto a un Equipo Jurídico de Sevilla (con el apoyo de la PLATAFORMA SAYUJU – CÓRDOBA). La reflexión es: **¿Es justo que los particulares tengan que gastar invertir sus recursos en que un miembro del ministerio fiscal haga bien su trabajo?**

Retardar maliciosamente esta instrucción tan sólo agravará el daño genético para la población andaluza y sus generaciones posteriores. Se está tratando de contener una presa que hace agua por todos lados. Y la Historia lo reflejará.

**Mención al delito de omisión del deber de perseguir delitos.**

La argumentación que ha seguido el Fiscal de las DDPP 179/2022, es encajable dentro del delito de omisión de perseguir delitos 408 del CP:

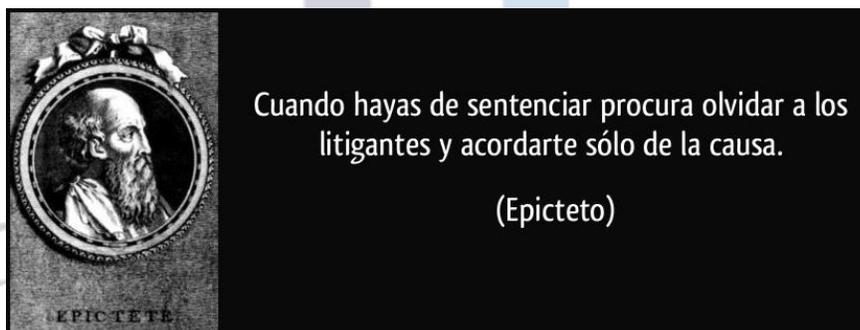
**Artículo 408:** La autoridad o funcionario que, faltando a la obligación de su cargo, dejare intencionadamente de promover la persecución de los delitos de que tenga noticia o de sus responsables, incurrirá en la pena de inhabilitación especial para empleo o cargo público por tiempo de seis meses a dos años.

La omisión del deber de perseguir delitos está claramente tipificada en el código penal y sus características está muy bien explicadas en la doctrina del Tribunal Supremo; y modo de ejemplo, citamos la **Sentencia del Tribunal Supremo 542/2016 de 20 de junio**, Sala 2ª, que así resume, los requisitos de dicho delito:

1. El hecho que se deja de perseguir debe ser constitutivo de un presunto delito (no infracción administrativa).

2. La autoridad o funcionario público (según art. 24 CP) que incurre en dicha omisión, debe tener entre sus competencias y atribuciones legales la de perseguir delitos.
3. A pesar de lo anterior, la autoridad o funcionario omitirá consciente y voluntariamente la actuación debida.
4. **Basta con que existan unos razonables indicios de delito, sin ser necesario que exista plena certeza sobre la existencia de todos sus elementos jurídicos.**
5. La omisión puede darse con el simple hecho de no tramitar el correspondiente atestado, u omitir la investigación necesaria.

**SÉPTIMO. - Mención a Epíteto de Frigia. "*Cuando hayas de sentenciar procura olvidar a los litigantes y acordarte sólo de la causa*" (Epicteto de Frigia, filósofo estoico. 55-135 de Grecia)". La Manipulación Genética es el tercer crimen por su orden del Libro II del Código Penal.**



La cuestión no puede seguir ocultándose por más tiempo, ni existe causa legal para declarar causa tabú penal la cuestión de las vacunas COVID-19, inoculadas a la población a golpe de terror y propaganda. Los tribunales penales están perfectamente capacitados para juzgar la legalidad criminalidad palpable del programa de vacunación COVID 19, la "Nueva Iglesia"

Debe recordarse además que el Código Penal en el libro II, castiga el homicidio y sus formas (Título I), las lesiones, el aborto o asesinato de un no nacido, las lesiones al feto, y a continuación los delitos relativos a la manipulación genética. Es decir, que **después del homicidio y asesinato, y las lesiones**, a personas o a no nacidos, **el Código Penal castiga la manipulación genética: tras matar y lesionar, lo peor es manipular el genoma**. Poca broma.

La “manipulación” genética no puede hacerse con las manos (dado su escala híper-nanométrica), sólo se puede hacer con inyecciones o terapia génica, y la manera de hacerlo es mediante inyecciones;

La Historia juzgará a todos ellos, pero es tal el Amor que la dirección jurídica del presente proceso procesa a los miembros de las Carreras Judicial y Fiscal, que confía firmemente que la Historia recuerde a los Jueces andaluces como los pioneros en equilibrar la balanza en favor del Pueblo, del cual emana la propia justicia, según el artículo 117 CE.

Es necesario hacer justicia, y abrir procedimientos frente a la dictadura sanitaria. Si las vacunas son tan seguras, ¿por qué ningún juez quiere instruir el asunto? ¿Por qué se deja de admitir a trámite cualquier procedimiento relacionado con las vacunas o protocolos COVID? Lo más que podría ocurrir, de ser todo tan legal, es que se celebre un juicio oral y resulten todos absueltos.

**OCTAVO. – CAUSA LEGAL DE LA RECUSACIÓN Y DERECHO APLICABLE. CE, LECr, LOPJ Y DOCTRINA DEL TC Y TS.**

CAUSA LEGAL DE RECUSACIÓN, Y DERECHO APLICABLE: Constitucional LECR, y LOPJ. A los efectos del Art. 223 LECR la causa de recusación en la que esta incurso el Magistrado es la del Art. 219. 10º de la Ley Orgánica de Enjuiciamiento Criminal.

Subsidiariamente entendemos que la manifestación grave y radical del Auto N.º 123/2022 aludida en este escrito, esta incurso en la causa 16 del Art. 219 LOPJ.

Es evidente que las manifestaciones tan radicales implican de manera explícita un interés directo o indirecto en el pleito o causa que inhabilita para instruir en condiciones de imparcialidad. No merece más explicación al respecto dado lo prolijo del escrito. Finalmente se van a hacer unas consideraciones legales.

### **DERECHO CONSTITUCIONAL APLICABLE:**

Aunque resulte perogrullesco, dada la gravedad de los acontecimientos, deben rescatarse en tiempos de gran complejidad, los conceptos más básicos:

**Art. 9.3 CE: 3. La Constitución garantiza el principio de legalidad**, la jerarquía normativa, la publicidad de las normas, la irretroactividad de las disposiciones sancionadoras no favorables o restrictivas de derechos individuales, la seguridad jurídica, la responsabilidad y la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos.

**Artículo 24:** 1. Todas las personas tienen derecho a obtener la tutela efectiva de los jueces y tribunales en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, sin que, en ningún caso, pueda producirse indefensión.

2. Asimismo, todos tienen derecho al Juez ordinario predeterminado por la ley, a la defensa y a la asistencia de letrado, a ser informados de la acusación formulada contra ellos, a un proceso público sin dilaciones indebidas y con todas las garantías, a utilizar los medios de prueba pertinentes para su defensa, a no declarar contra sí mismos, a no confesarse culpables y a la presunción de inocencia.

**Artículo 117:** 1. La justicia emana del pueblo y se administra en nombre del Rey por Jueces y Magistrados integrantes del poder judicial, independientes, inamovibles, responsables y sometidos únicamente al imperio de la ley.

2. Los Jueces y Magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

3. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, juzgando y haciendo ejecutar lo juzgado, corresponde exclusivamente a los Juzgados y Tribunales determinados por las leyes, según las normas de competencia y procedimiento que las mismas establezcan.

4. Los Juzgados y Tribunales no ejercerán más funciones que las señaladas en el apartado anterior y las que expresamente les sean atribuidas por ley en garantía de cualquier derecho. [...]

6. Se prohíben los Tribunales de excepción.

## **A) NORMAS APLICABLES DE LA LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.**

**Artículo 52:** Los Magistrados, Jueces y Asesores, cualesquiera que sean su grado y jerarquía, sólo podrán ser recusados por causa legítima.

**Artículo 53.** Podrán únicamente recusar en los negocios criminales:

El representante del Ministerio Fiscal.

El acusador particular o los que legalmente representen sus acciones y derechos.

Las personas que se encuentren en la situación de los artículos 118 y 520.

Los responsables civilmente por delito o falta.

**Artículo 54:** La abstención y la recusación se registrarán, en cuanto a sus causas, por la [Ley Orgánica del Poder Judicial](#), y en cuanto al procedimiento, por lo dispuesto en la [Ley de Enjuiciamiento Civil](#).

**Artículo 63:** Instruirán los incidentes de recusación:

- **a)** Cuando el recusado sea el Presidente o uno o más Magistrados de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo, de la Sala de lo Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, o de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, un Magistrado de la Sala a la que pertenezca el recusado, designado en virtud de un turno establecido por orden de antigüedad.

**Artículo 68:** Decidirán los incidentes de recusación:

- **f)** La Sala de lo Civil y Penal de los Tribunales Superiores de Justicia, cuando se recusara a uno de sus Magistrados.

## **B) NORMAS APLICABLES DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER JUDICIAL**

**Artículo 217:** El juez o magistrado en quien concurra alguna de las causas establecidas legalmente se abstendrá del conocimiento del asunto sin esperar a que se le recuse.

**Artículo 218.2º:** Únicamente podrán recusar: **2.º** En los asuntos penales, el Ministerio Fiscal, el acusador popular, particular o privado, el actor civil, el procesado o inculpado, el querellado o denunciado y el tercero responsable civil.

**Artículo 219:** Son causas de abstención y, en su caso, de recusación:

- **10.ª Tener interés directo o indirecto en el pleito o causa.**
- **13.ª** Haber ocupado cargo público, desempeñado empleo o ejercido profesión con ocasión de los cuales haya participado directa o indirectamente en el asunto objeto del pleito o causa o en otro relacionado con el mismo.
- **16.ª** Haber ocupado el juez o magistrado **cargo público** o administrativo con ocasión del cual **haya podido tener conocimiento del objeto del litigio y formar criterio en detrimento de la debida imparcialidad.**

**Artículo 223: 1.** La recusación deberá proponerse tan pronto como se tenga conocimiento de la causa en que se funde, pues, en otro caso, no se admitirá a trámite.

Concretamente, se inadmitirán las recusaciones:

- **1.º** Cuando no se propongan en el plazo de 10 días desde la notificación de la primera resolución por la que se conozca la identidad del juez o magistrado a

recusar, si el conocimiento de la concurrencia de la causa de recusación fuese anterior a aquél. [.....]

**2. La recusación se propondrá por escrito que deberá expresar concreta y claramente la causa legal y los motivos en que se funde, acompañando un principio de prueba sobre los mismos...**

**Artículo 225. 4.** La recusación suspenderá el curso del pleito hasta que se decida el incidente de recusación salvo en el orden jurisdiccional penal, en el que el juez de instrucción que legalmente sustituya al recusado continuará con la tramitación de la causa.

### **Doctrina del Tribunal Supremo y Tribunal Constitucional.**

El Tribunal Constitucional para apreciar la causa del Art. 219, 10º y otras relacionadas, considera que es necesario el análisis de cierta contundencia, radicalidad y proximidad en el tiempo en las declaraciones del Auto del recusado. Precisamente, tiene declarado el ATC 81/2008, de 12 de marzo, en su Fundamento del Derecho 7º dice lo siguiente:

"Desde la óptica constitucional, para que en garantía de la imparcialidad un Juez o Magistrado pueda ser apartado del conocimiento de un asunto concreto es siempre preciso que existan dudas objetivamente justificadas; es decir, exteriorizadas y apoyadas en datos objetivos que hagan posible afirmar fundadamente que el Juez o Magistrado no es ajeno a la causa o permitan temer que, por cualquier relación con el caso concreto, no va a utilizar como criterio de juicio el previsto en la Ley, sino otras consideraciones ajenas al ordenamiento jurídico".

[...]

"no cabe dar por sentado que las manifestaciones de opiniones más o menos relacionadas con el objeto del proceso constitucional justifiquen sin más la existencia de un interés directo en su resolución, salvo que mediante tales opiniones se desvirtúe la garantía constitucional de imparcialidad, ínsita en la causa de recusación actualmente prevista en el **219.10 LOPJ**. Para que ello suceda habrá que atender en cada caso a las circunstancias concurrentes y que

éstas permitan constatar objetivamente dicha manifestación de opinión como una toma de postura sobre el fondo del concreto proceso en el que la recusación se plantea (ATC 226/2002 , de 20 de noviembre , FJ 4).

En tal sentido hemos considerado **relevantes** ( STC 5/2004 , de 16 de enero , FJ 5; y AATC 226/2002 , de 20 de noviembre , FJ 4, 61/2003 , de 19 de febrero, FJ 3 , y 26/2007 , de 5 de febrero , FJ 7), entre otras posibles circunstancias, si la **opinión ha sido manifestada en la condición de Magistrado de este Tribunal o antes de haberse adquirido la misma**; una vez que el proceso se haya iniciado o resulte probable su inicio o en momentos anteriores al mismo, es decir, la lejanía entre el objeto de la opinión y el objeto del proceso constitucional; el medio o ámbito en el que las opiniones se vierten o dejan traslucir; así como el grado de precisión, la amplitud, o "**el tenor, la contundencia y radicalidad**" de la **opinión manifestada** (STC 162/1999 , de 27 de septiembre , FJ 9). De este conjunto de circunstancias, y de otras que puedan concurrir en el supuesto concreto enjuiciado, habrá que deducir si la opinión manifestada por el Magistrado recusado constituye **una auténtica toma de partido sobre el objeto del proceso que justifique la sospecha de un interés directo o indirecto en el mismo**, determinando su apartamiento del asunto".

### **Principio de búsqueda de la verdad material.**

La instrucción penal esta presidida por el principio de búsqueda de la verdad material. A tal efecto y a modo de ejemplo entre cientos de ellas citamos la **Sentencia Tribunal Supremo, Sala de lo Penal, de fecha 13 de marzo de 2019**, N. ° Recurso 10569/2018, N. ° Resolución 1417/2009, Ponente: D. Julián Artemio Sánchez Melgar, Roj: STS 755/2019 - ECLI:ES:TS:2019:755:

**"En suma, el compromiso del proceso penal con la búsqueda de la verdad material es tan intenso** (STS 869/2015, de 28 de diciembre) que debe evitarse que por cuestiones formales se dejen de practicar pruebas que vayan dirigidas precisamente a comprobar la verdad material."

El Magistrado debe ser recusado, hágase Justicia.

**NOVENO.- INCIDENCIA DE LAS DDPP N° 179/22, Y SU TRASCENDENCIA: LA INSTRUCTORA DENIEGA LA REFORMA, REITERANDO ARGUMENTOS DEL AUTO N° 123/22, CONFIANDO EN LA INMUNIDAD QUE GARANTIZA FRENTE A UNA QUERRELA POR PREVARICACIÓN. EN PREPARACIÓN LA APELACIÓN.**

Mientras se ultiman las ultimas líneas de este incidente de recusación, es necesario mencionar que con fecha 19 de Enero de 2023 fue notificado Auto de 17/01/2023 dictado en las DDPP N. ° 179/2022 por el cual se desestima la reforma, fundamentándose y amparándose en la cobertura que da el Auto ATSJ-A N. ° 123/2022, de 20 de abril, acompañamos el referido Auto como **DOCUMENTO NÚMERO 11** del cual hacemos el siguiente extracto:

**TERCERO.** - Aplicando las anteriores consideraciones al caso presente, y pese a lo sostenido por el recurrente, es de plena aplicación la doctrina expuesta por el reciente auto de fecha de 20 de abril de 2022 dictado por la Sala de lo Penal del TSJ con sede en Granada, siendo ponente el Sr. Magistrado, D. MIGUEL PASQUAU LIAÑO, que resuelve y se pronuncia sobre un caso idéntico al presente. Por lo que como se dice en dicha resolución, *El procedimiento penal no es un cauce idóneo para dirimir debates científicos, ni tampoco políticos. El tribunal penal no ha de pronunciarse sobre si el virus COVID -19 ha sido o no científicamente aislado, sobre la eficacia o validez de los métodos de diagnóstico utilizados, sobre la mayor o menor morbilidad de la enfermedad, sobre la eficacia de las medidas de distanciamiento social y mascarillas, sobre el balance de riesgos/beneficios de las vacunas, pues ninguno de esos aspectos, sean cuales fueren las conclusiones a que pudiera llegarse, pueden comportar responsabilidad penal de quien ha seguido las orientaciones y recomendaciones mundialmente asumidas como oportunas, sin intervenir en la elaboración de esas recomendaciones. En definitiva, la denuncia ha de calificarse pues como abusiva, más parecida a un episodio de activismo social que a un serio intento de conseguir una condena penal por su absoluta inviabilidad apreciable prima facie.*

Cabe volver a reiterar, en relación con el delito de manipulación genética, tipificado en el artículo 159 del CP, denunciado, que no se ha aportado el más mínimo indicio de que alguno de los denunciados sea profesional de la ingeniería genética, o bien posea conocimientos especiales para poder llevar a cabo la conducta y actividad tan específica que se dice cometida, la manipulación genética con resultado de alteración del genotipo.

*No se relata en ningún pasaje de la denuncia que alguno de los denunciados en laboratorio haya llevado a cabo materialmente ni siquiera hayan presenciado la actividad*

*castigada, por lo que tampoco se le puede imputar el delito de comisión por omisión, si no han llevado a cabo el deber de vigilancia sobre el trabajo de otros investigadores o profesionales acuerdo con lo establecido en el artículo 11 del Código Penal. La provocación la conspiración y la proposición no se encuentra castigada en nuestro código penal. No se desprende de la denuncia que los denunciados hayan intervenido en el proceso de elaboración de la vacuna COVID 19 en los distintos laboratorios en los que ha tenido lugar la misma. Se tratan de expertos y profesionales que ha sido designados por la Consejería de Salud de la Comunidad Autónoma de Andalucía en la gestión del programa de vacunación en dicha comunidad autónoma. Tampoco existe el más mínimo indicio, de que los denunciados hubieran llevado a cabo una hubiera urdido un plan para inventar una falsa alarma de pandemia a fin de facilitar el control social y la experimentación con humanos a través de una vacunación masiva.”*

Dicho Auto va a ser convenientemente recurrido en apelación ante la Ilma. Audiencia Provincial de Córdoba, en cuya categoría y prestigio de sus Magistrados confiamos plenamente.

Pero lo más triste, es que el auto tiene argumentos contradictorios, porque afirma por un lado que los responsables de la vacunación nada saben, pero por el otro lado dice que son expertos, y se admite que son funcionarios designados por la junta de Andalucía que precisamente tienen la posición de garante de la salud pública.

El auto es sencillamente delictivo (art. 408 CP)I, y en honor a la Justicia con mayúsculas, y a los valores constitucionales y democráticos, en consecuencia se va a proceder. La sociedad civil no va a permanecer de brazos cruzados.

Es evidente que la instructora confía en el criterio de esta Sala del TSJ de Andalucía. Sin embargo, lo honesto es recusar a cualquier magistrado que tenga el criterio de que este crimen que se está cometiendo de manera continuada y en masa sobre los andaluces debe quedar impune por el mero hecho de que los cometen funcionarios públicos de la junta de Andalucía.

De hecho, es el brazo ejecutor, y habida cuenta de que la persona jurídica públicas no pueden delinquir (art. 31 bis CP), debe procederse frente a los brazos ejecutores, o en este caso los responsables del estudio observacional con medicamentos de uso humano, que son responsables declarados.

**El razonamiento del auto es el mismo de el instructor que no abre diligencias penales contra el capitán que ordena fusilar caprichosamente a alguien, dando orden de disparar al pelotón de fusilamiento injusto o criminal, por el hecho de no haber fabricado los fusiles ni las balas.**

Con independencia de que en la causa constan pruebas aportadas de que los médicos expertos son profesores de la Facultad de Medicina y que tienen asignaturas de genética, los argumentos son tan endeble que no dejan lugar a dudas de que se trata de una forma de eludir la investigación criminal de tan graves hechos por el mero hecho de ser funcionarios.

Con independencia de que en el futuro se promoverán las querellas pertinentes contra los miembros del Ejecutivo pertinentes, es preciso en este momento que los médicos que son los responsables del experimento y que deben responder cesen en su conducta, admitiendo la manipulación de laboratorios y miembros del Ejecutivo.

**Es mejor arriesgarse a perder la profesión, que perder el alma mirando hacia otro lado**, una vez expuestos estos hechos y teniendo la posición de garante de cesar en la conducta.

Por la misma razón los jueces están en posición de garante de la propia función jurisdiccional, y de una tutela judicial efectiva.

## **DÉCIMO. – MÁS PRUEBA. LA LEY DEL SILENCIO. Y DECLARACIÓN DE CRISIS MEDICA INTERNACIONAL.**

Finalmente, vamos a hacer referencia a una declaración de crisis medica internacional formulada por colectivos de médicos independientes libres de conflicto de intereses. <https://medicalcrisisdeclaration.com/es/home-es/>

[Medical Crisis Declaration - 10 Septiembre 2022](#) de dicha página web vamos a copiar la declaración medica existente para poner de manifiesto la petición de ayuda a médicos, instituciones y ahora al Poder Judicial:

### **DECLARACIÓN DE CRISIS MÉDICA INTERNACIONAL POR ENFERMEDADES Y MUERTES CORRELACIONADAS CON LAS "VACUNAS COVID-19".**

Nosotros, médicos y científicos de todo el mundo, declaramos que existe una crisis médica a nivel internacional debido a las enfermedades y fallecimientos correlacionados con la administración de productos conocidos como "vacunas COVID-19".

Estamos en estos momentos siendo testigos de un exceso de mortalidad en aquellos países donde a la mayoría de la población le ha sido administrada la así llamada "vacuna COVID-19".

Hasta la fecha, este exceso de mortalidad no ha sido ni investigado ni estudiado suficientemente por las instituciones de salud nacionales e internacionales.

El gran número de muertes repentinas en personas sanas, jóvenes y previamente inoculadas con estas "vacunas", es particularmente preocupante, así como los abortos y muertes perinatales no investigadas.

Oficialmente se han reportado un gran número de efectos secundarios adversos, incluyendo hospitalizaciones, discapacidades permanentes y muertes relacionados con las así llamadas "vacunas COVID-19".

El número registrado no tiene precedente en la historia de la vacunación mundial, incluso sin considerar registros correctos en muchos países.

Examinando los informes de CDC VAERS, el sistema británico de Tarjeta Amarilla, el Sistema de Monitoreo de Eventos Adversos Australiano, el Sistema de Eudravigilancia Europeo y la base de datos de Vigiaaccess de la OMS, hasta la fecha ha habido más de 11 millones de informes de efectos adversos y más de 70.000 muertes correlacionadas con las inoculaciones de los productos conocidos como «vacunas Covid19».

Sabemos que estas cifras apenas representan entre el 1% al 10% de todos los eventos reales.

Por todo ello, consideramos que estamos ante una grave alarma médica internacional, la cual debe ser reconocida y tratada como crítica por todos los estados, instituciones sanitarias y personal médico en el mundo entero.

Las medidas a tomar de forma urgente son:

1. Paralización mundial de las campañas de inoculación con los productos conocidos como «vacunas Covid19 » y suspensión de cualquier acto relacionado con las mismas.
2. Investigación de todas las muertes súbitas ocurridas en personas sanas inoculadas y en cualquier caso de muerte sospechosa de haber sido directa o indirectamente provocada por el producto conocido como «vacunas Covid19 », mediante la realización de autopsias completas y específicas para tal situación.
3. Implementación de programas de detección temprana de eventos cardiovasculares, susceptibles de causar muertes súbitas, con analítica de Dímeros-D y Troponina, en todas las personas inoculadas con los productos conocidos como «vacunas Covid19», así como detección precoz de tumores graves.
4. Implementación de programas de investigación y tratamiento para las víctimas de efectos adversos después de la administración de las así llamadas «vacunas Covid-19» .
5. Realización de análisis de la composición de viales de Pfizer, Moderna, Astra Zeneca, Janssen, Sinovac, Sputnik V y cualquier otro producto conocido como «vacuna covid-19», a través de grupos de investigación independientes y no financiados por ninguna compañía farmacéutica, así como la divulgación de los resultados de forma completa, detallada y sin conflictos de intereses.
6. Realización de estudios de las interacciones entre los diferentes componentes de las así llamadas «vacunas COVID-19» y sus efectos moleculares, celulares y biológicos.
7. Implementación de programas de ayuda psicológica y de indemnización a cualquier persona que haya desarrollado una enfermedad o discapacidad como consecuencia de las así llamadas «vacunas COVID-19».
8. Implementación y potenciación de programas de ayuda psicológica y de indemnización a los familiares de cualquier persona que haya fallecido como consecuencia de haber sido inoculado con algún producto conocido como «vacunas COVID-19».

En consecuencia, declaramos que estamos ante una crisis médica internacional sin precedentes en la historia de la medicina, debido a la gran cantidad de enfermedades y muertes asociadas a las «vacunas contra la COVID-19» .

Por lo tanto, exigimos que las agencias reguladoras que supervisan la seguridad de los medicamentos y las instituciones de salud de todos los países, junto con las instituciones internacionales como la OMS, PHO, EMA, FDA, UK-MHRA y NIH den respuesta a esta declaración y actúen conforme a las ocho medidas aquí exigidas.

Esta Declaración es una iniciativa conjunta de varios profesionales que vienen luchando por esta causa. Hacemos un llamado a todos los médicos, científicos y profesionales para que respalden esta declaración con el fin de presionar a las entidades involucradas y promover una política de salud más transparente.

Como puede apreciarse plenamente, no hablamos de tesis minoritarias, esto es un clamor de cualquier persona que no tenga vínculos ni filias con partidos políticos, gobiernos autonómicos, regionales o nacionales.

Se están produciendo prácticas eugenésicas criminales, que serían del gozo de Hitler, y la sociedad civil que intenta defender se busca el apoyo pacífico de los jueces y tribunales españoles. Y Andalucía y Córdoba han sido los primeros en hacer las tareas y contar con el acopio del material científico independiente adecuado para la condena, y el comienzo de la reversión de toda esta sinrazón, que puede degenerar en algo mucho peor, y que nos abstenemos de mencionar.

Algún juez o magistrado debe dar el primer paso, para romper la ley del silencio existente. Pero dada la gravedad de las manifestaciones del recusado, él se encuentra inhabilitado para ser esa persona de hacer simplemente el trabajo que es propio: instruir la causa en condiciones de imparcialidad.

**REFERENCIA A LA LEY DEL SILENCIO.** – Existe en torno a la cuestión de las vacunas COVID-19, es una especie de Ley del Silencio u omertá, como se conoce en italiano.

Todo el mundo tiene miedo a hacer lo correcto, produciéndose una serie de acciones de los poderes públicos que son desconcertantes, y sonrojantes para los que conocen la realidad de las dinámicas en juego. Es como si existiera una ley del silencio, u **Omertá**.

**Ley del Silencio y Caso Buscetta:** La conducta desplegada por el Poder Judicial, hasta ahora, es la propia de la **ley del silencio** u **omertà**: (en italiano, *omertà* [omer'ta]) es el código de honor siciliano que prohíbe informar sobre las actividades delictivas consideradas asuntos que incumben a las personas implicadas. Esta práctica es muy difundida en casos de delitos graves o en los casos de mafia donde un testigo o una de las personas inculadas prefiere permanecer en silencio por miedo de represalias o por proteger a otros culpables. En la cultura de la Mafia, romper el juramento de *omertà* es punible con la muerte.

Tommaso Buscetta fue el primero en romper la *omertà* dentro de Italia; no obstante, fue Joe Valachi en Nueva York, y perteneciente a la familia Genovese, el que primero habló ante el subcomité del senado sobre los secretos de la Cosa Nostra, en 1962. En octubre de 1983 Buscetta fue arrestado en Brasil y extraditado a Italia por petición del juez Giovanni Falcone. Este había comenzado un proceso legal intenso para acabar con la mafia, y Buscetta fue el primero que abrió el mundo del hampa siciliana.

Tras un intento fallido de suicidio, Buscetta colaboró con el juez y le explicó la organización, el funcionamiento, las actuaciones y el *modus operandi* que utilizaba la mafia.

**Fue la declaración de Buscetta la que reveló al mundo la existencia de una organización criminal fuertemente jerarquizada y organizada llamada Cosa Nostra."**

No estamos en condiciones de afirmar que tipo de mafia o cosa nuestra afecta España, pero la ley del silencio parece planear este asunto de las vacunas.

La admisión de este incidente de recusación, y la designación de un ponente imparcial, puede animar a todas las partes implicadas a romper esta ley del silencio.

Incluso el querellado podría declarar nulo su procedimiento, declarando la violencia irresistible sufrida al amparo del artículo 226 del CP, y sanear toda situación, sin ninguna condena.

Todos queremos lo mismo. Queremos una sociedad libre de vacunación obligatoria, que causa inmunodepresión, como forma de control poblacional, y causa de infertilidad y enfermedades degenerativas diversas, que causa clientes crónicos de medicamentos de suministrados por las farmacéuticas.

Estamos convencidos de que admitiendo a trámite las denuncias y las querellas, muchas personas temerosas de esta omertá o Ley del Silencio romperán su silencio, y podrá revertirse la cuestión la dictadura médico-sanitaria. Todos los Jueces y Magistrados incluidas sus estirpes están afectadas no ya de una eugenesia mundial, sino de este tipo de dictadura tecnócrata y totalitaria, y este ministerio de la propaganda que silencia la verdad y la Justicia.

Y es evidente que el bien jurídico protegido en los delitos relativos a la manipulación genética, es no solamente la integridad física, sino la libertad y el libre desarrollo de la personalidad individual fundamento del orden jurídico y la paz social según el Art. 10 de la CEE. Constitución Española.

Admitiendo a trámite la causa, muchos médicos y funcionarios romperán la Ley del Silencio. Son miles los médicos y enfermeras que saben la Verdad. Hágase JUSTICIA.

En su virtud,

**SUPLICA AL JUZGADO:** Que admita este escrito, así como los documentos acompañados, y tenga por formulado INCIDENTE DE RECUSACIÓN DEL DESIGNADO INSTRUCTOR PONENTE, ILTMO. SR. MAGISTRADO D. ANTONIO ANFONSO MORENO MARÍN, por estar incurso en la causa del art. 216.10º, o subsidiariamente, 13º, o 16º, y la gravedad de postura colegiada previa exhibida en ATJS-A nº 123/22 de 20 de Abril, y tras los trámites de aplicación dicte resolución por la cual acuerde la recusación del Magistrado y en su lugar designe otro imparcial, dada la gravedad, magnitud y trascendencia de los hechos enjuiciados, por ser finalmente de justicia que pide en Granada, a 26 de Enero de 2022.

**OTROSI DICE:** Que fue solicitada recusación del Sr. Pasqau por error involuntario el día 16/1/22, rogando mantengan ambas recusaciones, para que no intervengan en ninguna de las fases procesales de este procedimiento, debido a que NINGUNO DE LOS DOS están en condiciones de imparcialidad para instruir, y mucho menos juzgar el presente asunto, que requiere atender a los hechos objetivos sobre conflicto de interés, hechos admitidos por laboratorios (terapia génica, criminal en nuestro país), y periciales científicas de élite, abrumadoras e indiscutidas, aportadas por esta parte, por ser finalmente de justicia que pide.

---

Ldo. Francisco José Parejo Alcaide.  
Cdo. ICA Córdoba nº 3.824